



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

## VIII LEGISLATURA

Serie A:  
PROYECTOS DE LEY

21 de mayo de 2007

Núm. 132-4

### ENMIENDAS E ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

#### 121/000132 Orgánica del régimen disciplinario de la Guardia Civil.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley Orgánica del régimen disciplinario de la Guardia Civil, así como del índice de enmiendas al articulado.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de mayo de 2007.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo establecido en el artículo 109 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley Orgánica del Régimen Disciplinario de la Guardia Civil.

Palacio del Congreso de los Diputados, 8 de mayo de 2007.—**Josu Iñaki Erkoreka Gervasio**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

#### ENMIENDA NÚM. 1

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al apartado 15 del artículo 7

De modificación.

De modificación del apartado 15 del artículo 7.

Se propone la modificación del apartado 15 del artículo 7, con el siguiente texto:

«La desobediencia abierta a las órdenes o instrucciones de un superior, salvo que constituya infracción manifiesta del Ordenamiento jurídico.»

#### JUSTIFICACIÓN

La redacción del apartado 15 del artículo 7 que se contiene en el Proyecto de Ley no es respetuosa con el principio de tipicidad, por la descripción del ilícito disciplinario mediante el empleo de una fórmula excesivamente abierta. La redacción que se propone sí cumple con los criterios que exigen el principio de legalidad y de tipicidad, para la definición de ilícitos disciplinarios. Además, con la redacción que se propone se salvaguarda, adecuada y suficientemente, lo que a través del concepto jurídico indeterminado «disciplina» se pretende preservar: el cumplimiento de las órdenes e instrucciones dadas por quien tiene una especial posición en el servicio y se garantiza el cumplimiento de éste.

**ENMIENDA NÚM. 2**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al apartado 26 del artículo 7

De supresión.

De supresión del apartado 26 del artículo 7.

**JUSTIFICACIÓN**

Resulta contrario a la garantía que representa el principio *non bis in idem*, de conformidad con la Sentencia del Tribunal Constitucional. Pleno. Sentencia 1881/2005, de 7 de julio de 2005.

**ENMIENDA NÚM. 3**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Del apartado 5 del artículo 8

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 5 del artículo 8, con el siguiente texto:

«El incumplimiento de las órdenes o instrucciones de un superior, salvo que constituya infracción manifiesta del Ordenamiento jurídico.»

**JUSTIFICACIÓN**

En consonancia con la enmienda número 2. La mera referencia a la insubordinación, concepto jurídico indeterminado, no es respetuosa con el principio de tipicidad, con las consecuencias que a ello anuda el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia constitucional. Con la redacción que proponemos se salvaguarda bien el bien jurídico que pretende contenerse en el concepto «subordinación». Por otra parte, permite mantener una unidad de criterio y de definición con la redacción propuesta para el artículo 7, apartado 15, y es perfectamente coherente

table con la conducta tipificada en el apartado 18 del artículo 9.

**ENMIENDA NÚM. 4**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al apartado 13 del artículo 8

De supresión.

Supresión del apartado 13 del artículo 8.

**JUSTIFICACIÓN**

Este ilícito no respeta de manera alguna el principio de tipicidad. Por otra parte, lo que pretende preservarse a su través encuentra acomodo en otros preceptos del proyecto de ley.

**ENMIENDA NÚM. 5**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al apartado 21 del artículo 8

De supresión.

**JUSTIFICACIÓN**

Este precepto es reproducción literal del artículo 8, apartado 17, de la Ley Orgánica 11/1991, de 17 de junio, de Régimen Disciplinario de la Guardia Civil, que ha quedado del todo desfasado. Por ello y en cumplimiento del espíritu que, a tenor de la Exposición de motivos del Proyecto de Ley, inspira la reforma es preciso proceder a la supresión del mismo, pues, la justificación que podía encontrar era la degradación de determinadas conductas que, en su más severo reproche, encontraban respuesta en el Código Penal Militar y en un entendimiento de la disciplina propio de otros momentos históricos. Por otra parte, la formulación de reclamaciones, de peticiones o de mani-

festaciones se encuentra perfectamente regulada en diversas normas propias del procedimiento administrativo común, del derecho fundamental de petición o en la regulación específica de las quejas como instrumento al servicio de la calidad en la prestación de los servicios públicos.

Además, el mantenimiento de este tipo disciplinario podría tener una incidencia directa negativa en diversos derechos fundamentales como son el de libertad de expresión y de asociación, ya acotados en la reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

---

### ENMIENDA NÚM. 6

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al punto 22 del artículo 8

De modificación.

Se propone la modificación del punto 22 del artículo 8 del Proyecto de Ley Orgánica del Régimen Disciplinario de la Guardia Civil, relativo a faltas graves, resultando del siguiente tenor literal:

«22. Hacer reclamaciones o peticiones con publicidad o a través de los medios de comunicación social, vulnerando el respeto debido a los superiores o poniendo en peligro el funcionamiento del servicio o de la Institución.»

### JUSTIFICACIÓN

La redacción de la presente falta es idéntica a la que se regula en el punto 18 del artículo 8 de la vigente Ley Orgánica 11/1991, de 17 de junio, del Régimen Disciplinario de la Guardia Civil, que el presente proyecto viene a sustituir. Con la redacción que se propone se pretende una mayor definición de la falta disciplinaria, acorde con los diferentes pronunciamientos jurisprudenciales habidos sobre su aplicación en los años en que ha estado vigente —de lo que resulta significativo el contenido de la Sentencia del Tribunal Constitucional 2006/272, de 25 de septiembre—.

### ENMIENDA NÚM. 7

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al apartado 32 del artículo 8

De supresión.

De supresión del apartado 32 del artículo 8.

### JUSTIFICACIÓN

Resulta contrario a la garantía que representa el principio *non bis in idem*, de conformidad con la Sentencia del Tribunal Constitucional. Pleno. Sentencia 1881/2005, de 7 de julio de 2005.

---

### ENMIENDA NÚM. 8

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al apartado 2 del artículo 11

De modificación.

De modificación del apartado 2 del artículo 11.  
Se propone la siguiente redacción:

«2. Las sanciones que pueden imponerse por faltas graves son:

- Suspensión de empleo de un mes a tres meses.
- Pérdida de cinco a veinte días de haberes con suspensión de funciones.
- Traslado con cambio de residencia, por el periodo de seis meses a dos años.»

### JUSTIFICACIÓN

La sanción de pérdida de destino no se contempla en el ordenamiento disciplinario de los Cuerpos Policiales. Tampoco tiene reflejo en la normativa reguladora del Estatuto Básico del Empleado Público. Es propio de la normativa de las Fuerzas Armadas. Esta enmienda se complementa con la enmienda, número 17, al artículo 15 del proyecto.

**ENMIENDA NÚM. 9**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al apartado 2 del artículo 20

De supresión.

**JUSTIFICACIÓN**

Las consecuencias del archivo de un procedimiento disciplinario por dejar de estar sometido a la aplicación del régimen disciplinario deben suponer, en todo caso, la imposibilidad de ordenar la reapertura del mismo. Ello ha de extenderse a los supuestos en que se trate de una presunta falta muy grave. Por tanto, debe suprimirse lo relativo a la reapertura en el supuesto de falta muy grave, que deberá quedar archivado en todo supuesto, sin posibilidad de reiniciación. Es una exigencia derivada del principio de seguridad jurídica.

**ENMIENDA NÚM. 10**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al apartado 1 del artículo 22

De modificación.

De modificación del párrafo segundo del apartado 1 del artículo 22.

Se propone la siguiente redacción:

«Estos plazos comenzarán a computarse desde la firmeza de la resolución sancionadora o desde el quebrantamiento de su cumplimiento si éste hubiera comenzado.»

**JUSTIFICACIÓN**

Las sanciones disciplinarias sólo serán ejecutivas una vez adquiera firmeza la resolución sancionadora que la impone. Como quiera que hasta ese momento, la adquisición de firmeza, no deberá comenzar la ejecución de la misma y es aún susceptible de modificación en vía de recurso, parece más adecuado la redacción que se propone que es, por otra parte, acorde con las más recientes regulaciones de la prescripción de las

sanciones disciplinarias en el ámbito de la Función Pública.

**ENMIENDA NÚM. 11**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

A las letras e), f) y g) del artículo 25

De supresión.

De supresión de las letras e), f) y g) del artículo 25.

**JUSTIFICACIÓN**

El escalón de menor rango con potestad disciplinaria debe radicar en los que se recogen en la letra d) del artículo 25. Debe priorizarse la posición más alejada de la actividad cotidiana del servicio, desde la que pueden ejercer la potestad disciplinaria las autoridades disciplinarias señalada en la letra d) del artículo 25. De esta forma, además, se da cumplimiento más exacto a la doctrina jurisprudencial del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en la Sentencia, de fecha 2 de noviembre, en el Asunto Dacosta Silva contra España, que precisa la necesaria posición de imparcialidad del superior jerárquico que vaya a enjuiciar unos supuestos hechos que revistan los caracteres de ilícito disciplinario. Esta necesaria imparcialidad-independencia no existe en la medida en que el llamado a resolver esté cercano a la actividad cotidiana del servicio o, por su empleo y responsabilidad, debe supervisar la actividad diaria del supuesto infractor.

**ENMIENDA NÚM. 12**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al artículo 34

De modificación.

Se propone la siguiente redacción al situado artículo 34:

«Artículo 34. Competencias sobre los miembros del Consejo de la Guardia Civil.

Corresponde en exclusiva al Ministro del Interior la competencia para sancionar, excepto con separación

del servicio, las infracciones cometidas por los Guardias Civiles que sean miembros titulares o suplentes del Consejo de la Guardia Civil.

Esta competencia disciplinaria se mantendrá durante los dos años siguientes al cese en sus cargos.»

#### JUSTIFICACIÓN

A la vista del proyecto de Ley Orgánica reguladora de los derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil, remitido a la Cámara por el Gobierno, debe eliminarse la mención al Consejo Asesor de Personal de la Guardia Civil, órgano que dejará paso al Consejo de la Guardia Civil. Por otra parte, como quiera que la presidencia del nuevo Consejo de la Guardia Civil deberá ser ostentada por el Ministro del Interior —así se propondrá en el trámite de enmiendas del citado proyecto de ley— debe ser dicha autoridad la que ostente, en exclusiva, la potestad disciplinaria sobre los miembros del Consejo de la Guardia Civil, sin perjuicio de las que se establecen para el Ministro de Defensa, en el caso de imposición de sanción de separación del servicio.

#### ENMIENDA NÚM. 13

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al artículo 38

De adición.

Se propone la adición de un apartado 2 al artículo 38, del siguiente tenor literal:

«2. El procedimiento disciplinario regulado en esta Ley reconoce al expedientado, además de los derechos reconocidos en el artículo 35 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el derecho a poder actuar asistido y representado por letrado que determine, de la manera prevista en el artículo 42.»

#### JUSTIFICACIÓN

La materialización del derecho de defensa y su eficaz ejercicio pasa por que quien es sometido a una imputación disciplinaria pueda ser asistido —que no sólo asesorado— y representado por letrado en ejercicio, de la misma manera que lo puede ser cualquier otro funcionario y ciudadano, cuando está sometido a cua-

lesquiera actos de aplicación de la potestad disciplinaria o sancionadora del Estado.

#### ENMIENDA NÚM. 14

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al artículo 44

De modificación.

Se propone la siguiente redacción alternativa:

«1. Las notificaciones se practicarán por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, así como de la fecha, la identidad y el contenido del acto. La acreditación de la notificación se incorporará a las actuaciones.

2. Cuando el interesado o su representante rechace la notificación de una resolución o de un acto de trámite, se hará constar en las actuaciones, especificándose las circunstancias del intento de notificación, y se tendrá por efectuado el mismo, siguiéndose el procedimiento.

3. Cuando no se pueda practicar una notificación, por no ser localizado el interesado o su representante, en el domicilio que se haya designado para notificaciones, la notificación se efectuará por medio de edictos en el tablón de anuncios de la unidad de destino o encuadramiento y en el Boletín Oficial de la Guardia Civil, continuándose las actuaciones. El trámite de notificación domiciliaria se entenderá cumplimentado una vez efectuados, en el plazo de tres días, tres intentos llevados a cabo en momentos diferentes.»

#### JUSTIFICACIÓN

En consonancia con la delimitación del derecho de defensa, expresada en las enmiendas números 28, 30 y 31. Además, debe poder aplicarse la notificación mediante la utilización de medios telemáticos en los términos recogidos en el apartado 3 del artículo 59 de la Ley 30/1992, de 6 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

**ENMIENDA NÚM. 15**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al apartado 3 del artículo 46

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«3. La práctica de las pruebas admitidas, así como por las acordadas de oficio, se notificará previamente al interesado, indicándole el lugar, la fecha y la hora en que deban realizarse con antelación mínima de 48 horas, y se le advertirá de que puede asistir a ella e intervenir en la misma asistido de su abogado.»

**JUSTIFICACIÓN**

Con respecto a la redacción propuesta para el apartado 3, está en consonancia con la concepción del derecho de defensa, en el sentido de extenderlo a la asistencia letrada. No es óbice para la aceptación de la modificación que proponemos el contenido del apartado 5 del mismo precepto, en tanto en cuanto, la mera presencia del expedientado no garantiza el derecho de defensa. La efectividad de dicho derecho precisa, en relación con las pruebas testificales, de la intervención efectiva y de la participación de interesado por medio del abogado designado.

**ENMIENDA NÚM. 16**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al apartado 1 del artículo 49

De modificación.

Se propone la siguiente redacción alternativa del apartado 1 del artículo 49:

«1. Cuando en el desarrollo del procedimiento se estime, motivadamente, que los hechos enjuiciados pudieran ser constitutivos de una falta de mayor gravedad que la apreciada inicialmente, la autoridad que hubiera acordado la incoación del procedimiento, previa audiencia al interesado, dictará resolución y remitirá las actuaciones a la competente para disponer la apertura del expediente que corresponda. La resolución adoptada será notificada al interesado.»

**JUSTIFICACIÓN**

La apreciación de que unos hechos puedan revestir los caracteres de una falta de mayor gravedad debe ser adoptada de forma motivada, con audiencia del interesado, y tener la naturaleza de resolución. Así lo exige el respeto al derecho fundamental de defensa y a no sufrir indefensión. Una decisión que puede ser gravemente perjudicial para el interesado no puede ser adoptada sin conocer su opinión. Por otra parte, la autoridad a la que se envíe el procedimiento disciplinario aperturado debe tener la facultad de rechazar la iniciación de un nuevo procedimiento y para ello, sin duda, resulta sustancial conocer la motivación de la resolución y la postura del interesado.

**ENMIENDA NÚM. 17**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al apartado 2 del artículo 52

De modificación.

De modificación del apartado 2 del artículo 52.

Se propone el siguiente texto que modifica el apartado 2 del artículo 52:

«2. El nombramiento de instructor recaerá en un oficial general u oficial de la Guardia Civil, de empleo superior o más antiguo que cualquiera de los expedientados. Podrá ser nombrado secretario cualquier miembro de la Guardia Civil con la formación adecuada.»

**JUSTIFICACIÓN**

La modificación del apartado 2 obedece al entendimiento de que debe ser un miembro de la Guardia Civil a quien le corresponda instruir el procedimiento disciplinario por falta grave o muy grave del que, en cada caso se trate, por pertenecer al mismo cuerpo de funcionarios al que pertenezca el expedientado y al que le serán exigibles las responsabilidades por el ejercicio de tal cargo, de conformidad con el mismo régimen jurídico que resulte aplicable al propio procedimiento y a los intervinientes en el mismo.

El texto proyectado parece querer sostener, sin reconocerlo con claridad, que puedan ser miembros de los Cuerpo Comunes de las Fuerzas Armadas a quienes se les encomiende la función de instruir procedimientos disciplinarios para depurar hechos cometidos por guardias civiles en el desempeño de funciones policiales.

Debe erradicarse esta posibilidad de una vez por todas. Por otra parte, el texto proyectado habla de «infractores», cuando tal definición sólo puede predicarse de los sancionados en resolución firme.

#### JUSTIFICACIÓN

La dada en la enmienda número 20, en relación con el artículo 22, apartado 1, párrafo segundo.

#### ENMIENDA NÚM. 18

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al apartado 2 del artículo 65

De modificación.

De modificación del apartado 2 del artículo 65.  
Se propone la siguiente redacción:

«2. Este plazo se podrá suspender por un tiempo máximo de seis meses, por acuerdo del Director General de la Policía y de la Guardia Civil, a propuesta del instructor, en los siguientes casos.»

#### JUSTIFICACIÓN

No parece respetuoso con principio de seguridad jurídica dejar absolutamente abierto el periodo temporal en el cual podrá suspenderse la tramitación de un procedimiento sin que quede afectado por caducidad. Un plazo de seis meses parece suficiente.

#### ENMIENDA NÚM. 19

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al apartado 1 del artículo 66

De modificación.

Se propone la siguiente modificación:

«1. Las sanciones impuestas serán ejecutivas cuanto la resolución que las imponga adquiera firmeza en sede disciplinaria. Producida la firmeza, su cumplimiento no será suspendido por la interposición de ningún tipo de recursos, administrativo o judicial.»

#### ENMIENDA NÚM. 20

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al punto 3 del artículo 54

De modificación.

Se propone la modificación del punto 3 del artículo 54 del Proyecto de Ley Orgánica del Régimen Disciplinario de la Guardia Civil, resultando del siguiente tenor literal:

«3. Contra estas medidas el interesado podrá interponer directamente recurso contencioso-administrativo en virtud del procedimiento para la protección de derechos fundamentales de la persona.»

#### JUSTIFICACIÓN

En consonancia con las enmiendas planteadas respecto al artículo 78, apartados 1 y 2, del presente Proyecto, se pretende residenciar los recursos jurisdiccionales que se interpongan contra las distintas resoluciones que en los procedimientos disciplinarios en aplicación del presente proyecto se lleven a cabo en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo ordinario, ya que no encontramos coherente que el presente proyecto establezca una normativa específica para esta Institución, fuera del ámbito disciplinario de las Fuerzas Armadas (excepto cuando actúe en el cumplimiento de misiones de carácter militar o cuando el personal del Cuerpo de la Guardia Civil se integre en unidades militares, caso en el que, de acuerdo a la modificación del apartado 1.º del artículo 15 de la Ley Orgánica 2/1988, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, que se propone en la disposición adicional sexta del presente proyecto, sería de aplicación el régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas) y se continúe residenciando para estos supuestos la impugnación de las resoluciones que se produzcan en su aplicación en el orden jurisdiccional militar.

**ENMIENDA NÚM. 21**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al artículo 65.1

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 65.1 del Proyecto de Ley Orgánica del Régimen Disciplinario de la Guardia Civil, resultando del siguiente tenor literal:

«1. La resolución a la que se refiere el artículo 63 de esta Ley y su notificación al interesado, deberá producirse en un plazo que no excederá de doce meses desde la fecha del acuerdo de incoación del expediente. Transcurrido este plazo se producirá la caducidad del expediente.»

**JUSTIFICACIÓN**

Se pretende completar la redacción del artículo ya que en la actual el efecto del transcurso del plazo máximo de resolución del expediente se desprende del enunciado del artículo pero no de su contenido.

**ENMIENDA NÚM. 22**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al artículo 78

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 78 del Proyecto de Ley Orgánica del Régimen Disciplinario de la Guardia Civil, resultando del siguiente tenor literal:

«Artículo 78. Recurso contencioso-administrativo.

1. Las resoluciones adoptadas en los recursos de alzada y de reposición pondrán fin a la vía disciplinaria y contra ellas podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, en la forma y plazos previstos en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa. De todo lo anterior se informará a los recurrentes en las notificaciones que se practiquen, con expresa indicación del plazo hábil para recurrir y el órgano judicial ante el que puede interponerse.

2. El recurso contencioso-administrativo para la protección de los derechos fundamentales de la persona podrá interponerse contra las resoluciones de las auto-

ridades y mandos a los que la presente Ley atribuye competencia sancionadora, en los términos que se establece en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.»

**JUSTIFICACIÓN**

De conformidad con lo señalado en la enmienda de modificación del punto 3 del artículo 54.

**ENMIENDA NÚM. 23**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

A la disposición adicional primera

De modificación.

Se propone la modificación de la disposición adicional primera del Proyecto de Ley Orgánica del Régimen Disciplinario de la Guardia Civil, resultando del siguiente tenor literal:

«Disposición adicional primera. Normas de aplicación supletoria.

En todo lo no previsto en la presente Ley será de aplicación supletoria la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.»

**JUSTIFICACIÓN**

De conformidad con lo señalado en la enmienda de modificación del punto 3 del artículo 54 y 78.

**ENMIENDA NÚM. 24**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Nueva disposición adicional

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición adicional de modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial, del siguiente tenor:

«Disposición Adicional (...). Modificaciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Se modifican los siguientes artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial:

1. El artículo 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial queda redactado como sigue:

“El Tribunal Supremo estará integrado por las siguientes Salas:

Primera: De lo Civil.

Segunda: De lo Penal

Tercera: De lo Contencioso-Administrativo.

Cuarto: De lo Social.”

2. El artículo 57, apartado 1, de la Ley Orgánica del Poder Judicial queda redactado como sigue:

“1. La Sala de lo Penal del Tribunal Supremo conocerá:

1.º De los recursos de casación y revisión que establezca la ley.

2.º De la instrucción y enjuiciamiento de las causas contra el Presidente del Gobierno, Presidentes del Congreso y del Senado, Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial, Presidente del Tribunal Constitucional, miembros del Gobierno, Diputados y Senadores, Vocales del Consejo General del Poder Judicial, Magistrados del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, Presidente de la Audiencia Nacional y de cualquiera de sus Salas, Fiscal General del Estado, Fiscales de Sala del Tribunal Supremo, Presidente y Consejeros del Tribunal de Cuentas, Presidente y Consejeros del Consejo de Estado y Defensor del Pueblo, así como de las causas que, en su caso, determinen los Estatutos de Autonomía.

3.º De la instrucción y enjuiciamiento de las causas contra Magistrados de la Audiencia Nacional.

4.º De los recursos de casación y revisión que establezca la Ley contra las resoluciones del Tribunal Militar Central y de los Tribunales Militares Territoriales.

5.º De la instrucción y enjuiciamiento en única instancia de los procedimientos por delitos y faltas no disciplinarias que sean competencia de la Jurisdicción Militar contra los Capitanes Generales, Tenientes Generales y Almirantes, cualquiera que sea la situación militar, miembros del Tribunal Militar Central, Fiscal Togado y Fiscal del Tribunal Militar Central.

6.º De los incidentes de recusación contra más de dos miembros de la Sala de Justicia del Tribunal Militar Central.

7.º De los recursos contra resoluciones dictadas por el Magistrado Instructor en la forma que legalmente se determine.

8.º Del recurso de revisión que la ley establezca contra los decretos del secretario judicial.

2. (igual).”

3. El artículo 58 de la Ley Orgánica del Poder Judicial queda redactado como sigue:

«La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo conocerá:

Primero. En única instancia, de los recursos contencioso-administrativos contra actos y disposiciones del Consejo de Ministros, de las Comisiones Delegadas del Gobierno y del Consejo General del Poder Judicial y contra los actos y disposiciones de los órganos competentes del Congreso de los Diputados y del Senado, del Tribunal Constitucional, del Tribunal de Cuentas y del Defensor del Pueblo en los términos y materias que la Ley establezca y de aquellos otros recursos que excepcionalmente le atribuya la Ley.

Segundo. De los recursos de casación y revisión en los términos que establezca la Ley.

Tercero. De los recursos de casación contra las sanciones disciplinarias en el ámbito militar que establezcan las Leyes.

Cuarto. De los recursos de casación en materia de conflictos jurisdiccionales que se establezcan en las leyes procesales militares.

Quinto. De las pretensiones de declaración de error de los órganos de la jurisdicción militar a los efectos de la responsabilidad patrimonial del Estado sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 65 de la LOPJ.

Sexto. Del recurso de revisión que la ley establezca contra los decretos del secretario.”

4. El artículo 293, párrafo 1, letra b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial queda redactado como sigue:

“b) la pretensión de declaración del error se deducirá ante la Sala del Tribunal Supremo correspondiente al mismo orden jurisdiccional que el órgano a quien se imputa el error y si éste se atribuye a una sala o sección del Tribunal Supremo la competencia corresponderá a la sala que se establece en el artículo 61. Cuando se trate de órganos de la jurisdicción militar, la competencia corresponderá a la Sala del Tribunal Supremo competente en razón de lo dispuesto en los artículos 57 y 58 de la presente Ley Orgánica.”»

#### JUSTIFICACIÓN

1. En el apartado 1 proponemos la modificación del artículo 55 LOPJ en el siguiente sentido:

Se suprime la regla 5.ª de dicho artículo, referida a la Sala de lo Militar del TS.

La Ley Orgánica sobre la competencia y organización de la Jurisdicción Militar de 1987 supuso en su día una innovación profunda a la hora de concebir la Jurisdicción Militar tal y como había sido entendida desde el siglo XIX.

Hasta dicha Ley, podía hablarse respecto de la Jurisdicción Militar de un modelo de Jurisdicción retenida por el Ejecutivo.

La Constitución de 1978, como tantas otras materias, impuso cambios profundos en esta materia.

La Ley Orgánica anteriormente mencionada plasmó dichas modificaciones al mantener la Jurisdicción Militar en el ámbito estrictamente castrense y en los supuestos de estado de sitio, conforme al artículo 117.5.º del Texto Fundamental, consagrando así el principio de unidad del Poder Judicial del Estado, manteniéndose la especialidad de la Jurisdicción Militar.

Dicha Jurisdicción se caracteriza, entre otras cosas, por lo siguiente:

1.º Su configuración como una jurisdicción especializada dentro del principio de unidad jurisdiccional, consagrado en la CE.

2.º Por quedar reservada la función judicial en el ámbito estrictamente castrense a órganos exclusivamente militares sustrayéndose de las facultades que en este sentido tenían ciertos mandos militares.

3.º La profesionalización de los Tribunales Militares, con la excepción relativa a la forma de escabinado que se estableció en los Tribunales Militares Territoriales y en el Tribunal Militar Central.

4.º Por la acentuación de las garantías procesales de enjuiciamiento y defensa.

A su vez se creó la Sala Quinta de lo Militar del Tribunal Supremo, en cuya composición se asignó un cupo equivalente a jueces civiles y a jueces procedentes del cuerpo jurídico militar.

Ya en ese momento de la elaboración de esta Ley se plantearon varias alternativas, una de ellas la de la creación de una Sala Militar en el Tribunal Supremo y otra, siguiendo las pautas del Derecho Comparado, la atribución de los recursos de casación en el orden castrense a la Sala Segunda del Tribunal Supremo y a la Sala de lo Contencioso Administrativa, según se trate de materia penal o disciplinaria, optándose en aquel momento por la creación de la Sala Quinta.

Transcurrido el tiempo, por las razones que diremos, ha llegado el momento de proceder a una modificación del sistema hasta ahora vigente.

En efecto, la Sala Quinta que ha realizado una labor extraordinaria de unificación de doctrina en materia castrense, sin embargo, tiene una exigua carga de trabajo, hasta el punto de que, en el año 2005, su volumen de trabajo se redujo a 300 asuntos, habiéndose reducido la carga de trabajo en casi un 30%.

Esta circunstancia, es decir, la escasa carga competencial, aconseja su supresión y la atribución de los

asuntos de los que conoce hasta este momento a la Sala Segunda del Tribunal Supremo y a la Sala de lo Contencioso-Administrativo, donde una Sección especializada conocería de las materias en ese momento encomendadas a la Sala Quinta.

Con esta medida se intenta conseguir los siguientes objetivos.

Hacer una mejor redistribución de la carga competencial, adscribiendo a los Magistrados de la Sala Quinta a la Sala Segunda y Tercera, que soportan un volumen excesivo de trabajo,—sobre todo la Sala 3.ª—.

La unificación de doctrina en el ámbito penal, de una parte, y en el sancionador, de otra.

La doctrina es unánime al considerar al Código de Justicia Militar como una Ley Especial que se nutre de principios comunes, tal y como establece el propio Código de Justicia Militar vigente, consagrándose así el principio de unidad del Derecho Penal en su integridad.

Esta circunstancia aconseja, por tanto, manteniendo la especialidad del derecho Penal Militar para unificar la doctrina común, lo que no ocurre en este momento.

En definitiva, el Código Penal Militar parte en principio del Derecho Penal Común, se surte, pues de idénticos principios al haberse optado por el sistema de unitariedad, es decir, que sólo regula las especialidades del Derecho Penal Militar que por sí solas no justifican la existencia de una Sala específica, máxime teniendo en cuenta que los asuntos que conoce la Sala Quinta la mayoría son de naturaleza disciplinaria referida a la Guardia Civil. Los delitos militares de los que conoce son escasos, diríamos mínimos.

A la vista del estado de cosas, resulta oportuno atribuir el conocimiento de los asuntos encomendados a la Sala Quinta, a la Sala Segunda y Tercera.

En el apartado 2 se propone la modificación del artículo 57.1 de la LOPJ en coherencia con la enmienda al artículo 73, en relación con las competencias que atribuimos a la Sala de lo Civil y Penal, como sala de lo penal, del TSJ.

Por otra parte, conforme a nuestra enmienda al artículo 55 LOPJ, la Sala Segunda asumirá funciones encomendadas hasta la fecha a la Sala de lo Militar del TS, referidas a delitos y faltas en el ámbito militar, como consecuencia de la supresión de dicha Sala.

En el apartado 3 de la enmienda se propone la modificación del artículo 58 LOPJ en coherencia con la enmienda de supresión de la Sala de lo Militar del TS y la asunción por la Sala Tercera de las sanciones disciplinarias en el ámbito militar.

Por último la enmienda modifica el artículo 293.1.b) de la LOPJ, que atribuía a la Sala Quinta del TS las pretensiones de declaración del error cuando se tratase de órganos de la jurisdicción militar. En coherencia con la supresión de dicha Sala se distribuye la competencia a la Sala del Tribunal Supremo que corresponda el

asunto de acuerdo con las reglas de atribución establecidas en los artículos 57 y 58 de la propia LOPI.

**ENMIENDA NÚM. 26****FIRMANTE:**

**Don Francisco Rodríguez  
Sánchez**  
(Grupo Parlamentario Mixto)

**ENMIENDA NÚM. 25****FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Vasco  
(EAJ-PNV)**

Nueva disposición transitoria

De adición.

Se añade una nueva disposición transitoria con el ordinal que corresponda, con el siguiente tenor:

«Disposición Transitoria (...). Régimen transitorio de los procedimientos en tramitación ante la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo.

Los asuntos de los que esté conociendo la Sala de lo Militar del TS continuarán tramitándose por la misma hasta su finalización.

A los asuntos que se registren a partir de la entrada en vigor de esta Ley Orgánica, les será de aplicación la distribución de competencias establecida por la modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial operada por esta ley.»

**JUSTIFICACIÓN**

Es necesario regular un régimen transitorio en materia de recursos extraordinarios, en tanto no se reforma la Ley Procesal Militar, que atribuye la competencia para conocer estos recursos a la Sala Quinta del Tribunal Supremo.

A la Mesa de la Comisión de Interior

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia del Diputado don Francisco Rodríguez Sánchez, Diputado del Bloque Nacionalista Galego (BNG), al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley Orgánica del régimen disciplinario de la Guardia Civil.

Palacio del Congreso de los Diputados, 8 de mayo de 2007.—**Francisco Rodríguez Sánchez**, Diputado.—**José Antonio Labordeta Subías**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

A la Exposición de motivos

De supresión.

Texto que se propone:

Se propone suprimir, al final del tercer párrafo del bloque I, lo siguiente:

«en la que se aúnan las funciones policiales que desarrolla, con la naturaleza militar de su estructura.»

**JUSTIFICACIÓN**

Consideramos conveniente desterrar la concepción militar de la Guardia Civil, expresada en este caso a través de la «naturaleza militar de su estructura».

**ENMIENDA NÚM. 27****FIRMANTE:**

**Don Francisco Rodríguez  
Sánchez**  
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la Exposición de motivos

De supresión.

Texto que se propone:

Se propone suprimir, en el cuarto párrafo del bloque I, lo siguiente:

... «caracterizada por su naturaleza militar»...

**JUSTIFICACIÓN**

Una concepción más actual y democrática de la Guardia Civil debe desligarse de una pretendida «naturaleza militar» de la misma.

**ENMIENDA NÚM. 28****FIRMANTE:**

**Don Francisco Rodríguez  
Sánchez  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

A la Exposición de motivos

De adición.

Texto que se propone:

Se propone añadir, al final del párrafo quinto del bloque II, lo siguiente:

«(...) se integre en Unidades Militares fuera del territorio del Estado español.»

**JUSTIFICACIÓN**

La aplicación del Código Penal Militar sólo tiene cierta justificación fuera del territorio nacional debido a la dificultad de acudir a los sistemas de justicia ordinarios. En las misiones desarrolladas en el Estado español se puede acudir a la justicia ordinaria o a los mandos de la Guardia Civil, según el caso.

**ENMIENDA NÚM. 29****FIRMANTE:**

**Don Francisco Rodríguez  
Sánchez  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 24

De supresión.

Texto que se propone:

Se propone suprimir el apartado 2 de este artículo.

**JUSTIFICACIÓN**

Proponemos la supresión de este apartado, puesto que, al tratarse de faltas disciplinarias y no de delitos, no parece coherente que exista una forma de evitar el procedimiento sancionador con la excusa del mantenimiento de la disciplina, ya que entendemos que deja abierta la posibilidad de aplicación arbitraria. De nada sirve un procedimiento sancionador si luego se dan posibilidades para saltárselo.

**ENMIENDA NÚM. 30****FIRMANTE:**

**Don Francisco Rodríguez  
Sánchez  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 64

De adición.

Texto que se propone:

Se propone una adición en el apartado 2 del siguiente tenor literal:

«2. En el caso de expedientes instruidos por faltas muy graves se deberá oír al Consejo Superior de la Guardia Civil y al Consejo de la Guardia Civil.»

**JUSTIFICACIÓN**

Entendemos que incluir al Consejo de la Guardia Civil es una forma de dar legitimidad a las sanciones. Además se adapta a lo dispuesto para el resto de funcionarios públicos.

**ENMIENDA NÚM. 31****FIRMANTE:**

**Don Francisco Rodríguez  
Sánchez  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 78

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone una nueva redacción al título y apartado uno de este artículo, así como la supresión del apartado dos, quedando redactado el artículo 78 de la siguiente manera:

«Artículo 78. Recurso contencioso-administrativo.

Las resoluciones adoptadas en los recursos de alzada y de reposición pondrán fin a la vía disciplinaria y contra ellas podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, en la forma y plazos previstos en la legislación contencioso-administrativa. De todo lo anterior se informará a los recurrentes en las notificaciones que se practiquen, con expresa indicación del plazo hábil para recurrir y el órgano judicial ante el que puede interponerse.»

## JUSTIFICACIÓN

La jurisdicción natural para recurrir es la contencioso-administrativa, al igual que en resto de regímenes disciplinarios policiales o de funcionarios. Este es sin duda uno de los puntos clave, el más esperado con la reforma y que de quedar como está, condenaría a los guardias civiles más años de jurisdicción militar. Además, no tiene sentido una vez que se ha hecho la reserva para los miembros de la Guardia Civil integrados en Unidades Militares.

## ENMIENDA NÚM. 32

## FIRMANTE:

**Don Francisco Rodríguez  
Sánchez  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

A la disposición adicional cuarta

De adición.

Texto que se propone:

Se propone, al final del último párrafo del apartado uno, la siguiente adición:

«(...) citado Cuerpo se integre en Unidades Militares que se desarrollen fuera del territorio del Estado español.»

## JUSTIFICACIÓN

La aplicación del Código Penal Militar sólo tiene cierta justificación fuera del territorio nacional debido a la dificultad de acudir a los sistemas de justicia ordinarios. En las misiones desarrolladas en el Estado español se puede acudir a la justicia ordinaria o a los mandos de la Guardia Civil, según el caso.

## ENMIENDA NÚM. 33

## FIRMANTE:

**Don Francisco Rodríguez  
Sánchez  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

A la disposición adicional cuarta

De adición.

Texto que se propone:

Se propone la siguiente adición al final del apartado dos:

«(...) se integre en Unidades Militares fuera del territorio del Estado español.»

## JUSTIFICACIÓN

La aplicación del Código Penal Militar sólo tiene cierta justificación fuera del territorio nacional debido a la dificultad de acudir a los sistemas de justicia ordinarios. En las misiones desarrolladas en el Estado español se puede acudir a la justicia ordinaria o a los mandos de la Guardia Civil, según el caso.

## ENMIENDA NÚM. 34

## FIRMANTE:

**Don Francisco Rodríguez  
Sánchez  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

A la disposición adicional sexta

De supresión.

Texto que se propone:

Se propone eliminar la expresión «de naturaleza militar», quedando redactado de la siguiente manera:

«La Guardia Civil, por su condición de instituto armado, a efectos disciplinarios,... (continúa igual).»

## JUSTIFICACIÓN

Una concepción más actual y democrática de la Guardia Civil no debe contemplar una pretendida «naturaleza militar».

## ENMIENDA NÚM. 35

## FIRMANTE:

**Don Francisco Rodríguez  
Sánchez  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

A la disposición adicional sexta

De adición.

Texto que se propone:

«(...) aplicación del régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas, siempre y cuando estas misiones se desarrollen fuera del territorio del Estado español.»

## JUSTIFICACIÓN

La defensa de esta enmienda va en el mismo sentido que enmiendas anteriores. Consideramos que el texto del proyecto de ley supone un paso atrás, ya que en la actualidad todos los guardias civiles están sometidos a su régimen específico y no al de las Fuerzas Armadas. En todo caso, podría ser aceptable su aplicación en las misiones militares a desarrollar fuera del territorio español, por los mismos motivos expresados en la aplicación del Código Penal Militar, y que tratan de facilitar el trabajo al mando militar que no puede acudir a las autoridades disciplinarias en España.

## ENMIENDA NÚM. 36

## FIRMANTE:

**Don Francisco Rodríguez  
Sánchez  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

A la disposición transitoria segunda

De supresión.

Texto que se propone:

Se propone eliminar la expresión «en su condición de militares».

## JUSTIFICACIÓN

Una concepción más actual y democrática de la Guardia Civil no debe contemplar una pretendida «naturaleza militar» del cuerpo y, por lo tanto, tampoco debe tratar a los miembros de este cuerpo como «militares», es por ello que proponemos su supresión.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento del Congreso de los Diputados, el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica del Régimen Disciplinario de la Guardia Civil.

Palacio del Congreso de los Diputados, 7 de mayo de 2007.—**Isaura Navarro Casillas**, Diputada.—**Joan Herrera Torres**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

## ENMIENDA NÚM. 37

## FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo 1

De modificación.

Artículo 1. Se propone la siguiente redacción:

«El régimen disciplinario de la Guardia Civil, regulado en esta ley, tiene por objeto garantizar el cumplimiento de la misión encomendada a la Guardia Civil de acuerdo con la Constitución y el correcto desempeño de las funciones que tiene asignadas en el resto del ordenamiento jurídico.»

## JUSTIFICACIÓN

Se pretende que el objeto esté alineado plenamente con el contenido del artículo 104 de la CE y con el apartado 1 del artículo 11 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado. La misión de la Guardia Civil es única: proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana. Las funciones son diversas y sirven para el cumplimiento de la misión. Son las determinadas en el citado apartado 1 del artículo 11 de la LOFCSE, en relación con su apartado 2 (distribución territorial de competencias) y artículo 12 (distribución material de competencias).

## ENMIENDA NÚM. 38

## FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo 7.15

De modificación.

Artículo 7.15. Se propone la modificación del apartado 15 del artículo 7, con el siguiente texto:

«La desobediencia a las órdenes o instrucciones de un superior, salvo que constituya infracción manifiesta del Ordenamiento jurídico.»

## JUSTIFICACIÓN

La redacción del apartado 15 del artículo 7 es demasiado abierta. La redacción que se propone sí cumple con los criterios que exigen el principio de legalidad y de tipicidad, para la definición de ilícitos disciplinarios. Además, con la redacción que se propone se salvaguarda, adecuada y suficientemente, lo que a través del concepto jurídico indeterminado «disciplina» se pretende preservar: el cumplimiento de las órdenes e instrucciones dadas por quien tiene una especial posición en el servicio y se garantiza el cumplimiento de éste.

## ENMIENDA NÚM. 39

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo 7.24

De modificación.

Artículo 7.24. Se propone la siguiente redacción al apartado 24 del artículo 7:

«La negativa injustificada a someterse a reconocimiento médico, prueba de alcoholemia o detección del consumo de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias similares, legítimamente ordenadas por la autoridad competente, a fin de constatar la capacidad psicofísica para prestar servicio.»

## JUSTIFICACIÓN

Parece razonable que no toda negativa a someterse a reconocimiento médico y demás pruebas establecidas en el precepto, puedan ser consideradas, sin más, como nada menos que constitutivas de falta muy grave, a la que pueden anudarse sanciones severas. En el caso de que existan circunstancias debidamente acreditadas que justifiquen la negativa a la realización de los reconocimientos, la conducta que constituye el ilícito debería quedar ajena de consecuencias disciplinarias. Todo ello aconseja que el precepto disciplinario lo contemple de manera expresa.

Por otra parte, parece necesario introducir como límite para la aplicación de dicha falta de carácter muy grave, que el reconocimiento, la prueba de alcoholemia o la detección de consumo, pueda ser ordenada e incluso llevada a cabo por autoridades predeterminadas, previamente establecidas en una norma específica de carácter reglamentario.

## ENMIENDA NÚM. 40

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo 7.26

De supresión.

Artículo 7.26.

## JUSTIFICACIÓN

Resulta contrario a la garantía que representa el principio *non bis in idem*, de conformidad con la Sentencia del Tribunal Constitucional. Pleno. Sentencia 1881/2005, de 7 de julio de 2005.

## ENMIENDA NÚM. 41

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo 8.5

De modificación.

Artículo 8.5. Se propone la modificación del apartado 5 del artículo 8, con el siguiente texto:

«El incumplimiento de las órdenes o instrucciones de un superior, salvo que constituya infracción manifiesta del Ordenamiento jurídico.»

## JUSTIFICACIÓN

En consonancia con la enmienda número 2. La insubordinación es un concepto jurídico indeterminado. No es respetuosa con el principio de tipicidad, con las consecuencias que a ello anuda el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia constitucional. Con la redacción que proponemos se salvaguarda bien el bien jurídico que pretende contenerse en el concepto «subordinación».

**ENMIENDA NÚM. 42**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de  
 Izquierda Unida-Iniciativa  
 per Catalunya Verds**

Al artículo 8.12

De supresión.

Artículo 8.12.

**JUSTIFICACIÓN**

Este ilícito no respeta de manera alguna el principio de tipicidad. Por otra parte, lo que pretende preservarse a su través encuentra acomodo en otros preceptos del proyecto de ley.

**JUSTIFICACIÓN**

Este precepto es reproducción literal del artículo 8, apartado 17, de la Ley Orgánica 11/1991, de 17 de junio, de Régimen Disciplinario de la Guardia Civil, que ha quedado del todo desfasado. Por otra parte, la formulación de reclamaciones, de peticiones o de manifestaciones se encuentra perfectamente regulada en diversas normas propias del procedimiento administrativo común, del derecho fundamental de petición o en la regulación específica de las quejas como instrumento al servicio de la calidad en la prestación de los servicios públicos.

Además, el mantenimiento de este tipo disciplinario podría tener una incidencia directa negativa en diversos derechos fundamentales como son el de libertad de expresión y de asociación, ya acotados en la reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

**ENMIENDA NÚM. 43**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de  
 Izquierda Unida-Iniciativa  
 per Catalunya Verds**

Al artículo 8.13

De supresión.

Artículo 8.13.

**JUSTIFICACIÓN**

Este ilícito no respeta de manera alguna el principio de tipicidad. Por otra parte, lo que pretende preservarse a su través encuentra acomodo en otros preceptos del proyecto de ley.

**ENMIENDA NÚM. 45**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de  
 Izquierda Unida-Iniciativa  
 per Catalunya Verds**

Al artículo 8.22

De supresión.

Artículo 8.22.

**JUSTIFICACIÓN**

En la misma línea de la enmienda anterior, carece de fundamento mantener este ilícito disciplinario que afectaría negativamente a los derechos fundamentales y libertades públicas de los miembros de la Guardia Civil.

**ENMIENDA NÚM. 44**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de  
 Izquierda Unida-Iniciativa  
 per Catalunya Verds**

Al artículo 8.21

De supresión.

Artículo 8.21.

**ENMIENDA NÚM. 46**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de  
 Izquierda Unida-Iniciativa  
 per Catalunya Verds**

Al artículo 8.32

De supresión.

Artículo 8.32.

## JUSTIFICACIÓN

Resulta contrario a la garantía que representa el principio *non bis in idem*, de conformidad con la Sentencia del Tribunal Constitucional. Pleno. Sentencia 1881/2005, de 7 de julio de 2005.

## ENMIENDA NÚM. 47

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds**

Al artículo 8.35

De supresión.

Artículo 8.35.

## JUSTIFICACIÓN

Estamos ante un tipo disciplinario totalmente abierto que atenta contra la esencia misma del principio de tipicidad. Parece pretenderse dar cobertura a la posibilidad de que cualquier tipo de incumplimiento de una obligación o deber legal o reglamentario pueda considerarse falta grave. Incluso el tenor literal del precepto es ciertamente confuso.

## ENMIENDA NÚM. 48

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds**

Al artículo 9.3

De modificación.

Artículo 9.3. Quedaría redactado como sigue.

«El retraso o negligencia en el cumplimiento de sus funciones o la falta de interés en la instrucción o preparación personal para desempeñarlas.»

## JUSTIFICACIÓN

Mejor redacción.

## ENMIENDA NÚM. 49

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds**

Al artículo 9.8

De supresión.

Artículo 9.8.

## JUSTIFICACIÓN

Coherencia con anteriores enmiendas.

## ENMIENDA NÚM. 50

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds**

Al artículo 11.2

De modificación.

Artículo 11.2. Se propone la siguiente redacción:

«2. Las sanciones que pueden imponerse por faltas graves son:

- Suspensión de empleo de un mes a tres meses.
- Pérdida de cinco a veinte días de haberes con suspensión de funciones.
- Traslado con cambio de residencia, por el periodo de seis meses a dos años.»

## JUSTIFICACIÓN

La sanción de pérdida de destino no se contempla en el ordenamiento disciplinario de los Cuerpos Policiales. Tampoco tiene reflejo en la normativa reguladora del Estatuto Básico del Empleado Público. Es propio de la normativa de las Fuerzas Armadas.

**ENMIENDA NÚM. 51**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de  
 Izquierda Unida-Iniciativa  
 per Catalunya Verds**

Al artículo 13.4  
 De supresión.  
 Artículo 13.4.

**JUSTIFICACIÓN**

La sanción de suspensión de empleo no debe extender sus efectos sancionadores más allá de los previstos en los apartados 1 y 2. De otra forma, la suspensión de empleo conllevaría extender sus efectos respecto al destino del funcionario afectado. Estaríamos ante una doble sanción, sin que exista justificación para ello.

**ENMIENDA NÚM. 52**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de  
 Izquierda Unida-Iniciativa  
 per Catalunya Verds**

Al artículo 15  
 De modificación.  
 Artículo 15. Se propone la siguiente redacción:  
 «Artículo 15. Traslado con cambio de residencia.

El traslado con cambio de residencia supone el cese en el destino que viniera ocupando el infractor quien, por un periodo de seis a dos años, no podrá obtener un nuevo destino en la localidad desde la que fue trasladado.»

**JUSTIFICACIÓN**

En coherencia con otras enmiendas.

**ENMIENDA NÚM. 53**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de  
 Izquierda Unida-Iniciativa  
 per Catalunya Verds**

Al artículo 19.f)  
 De supresión.  
 Artículo 19.f).

**JUSTIFICACIÓN**

Siendo principios básicos de la actuación de los miembros de la Guardia Civil, la disciplina, la jerarquía y la subordinación aparecen recogidos en diversos tipos disciplinarios de naturaleza muy grave, grave y leve. De tal manera que la conculcación de dichos principios está contemplada en los elementos objetivos de los ilícitos disciplinarios, sin que sea jurídicamente posible valorarlos nuevamente en el momento de graduar la sanción a imponer.

**ENMIENDA NÚM. 54**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de  
 Izquierda Unida-Iniciativa  
 per Catalunya Verds**

Al artículo 20.2  
 De supresión.  
 Artículo 20.2.

**JUSTIFICACIÓN**

Las consecuencias del archivo de un procedimiento disciplinario por dejar de estar sometido a la aplicación del régimen disciplinario deben suponer, en todo caso, la imposibilidad de ordenar la reapertura del mismo. Ello ha de extenderse a los supuestos en que se trate de una presunta falta muy grave. Por tanto, debe suprimirse lo relativo a la reapertura en el supuesto de falta muy grave, que deberá quedar archivado en todo supuesto, sin posibilidad de reiniciación. Es una exigencia derivada del principio de seguridad jurídica.

**ENMIENDA NÚM. 55**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de  
 Izquierda Unida-Iniciativa  
 per Catalunya Verds**

Al artículo 22.1

De modificación.

Artículo 22.1. Se propone la modificación del párrafo segundo del apartado 1, que quedaría redactado como sigue:

«Estos plazos comenzarán a computarse desde la firmeza de la resolución sancionadora o desde el quebrantamiento de su cumplimiento si éste hubiera comenzado.»

**JUSTIFICACIÓN**

Las sanciones disciplinarias sólo serán ejecutivas una vez adquiera firmeza la resolución sancionadora que la impone. Como quiera que hasta ese momento, la adquisición de firmeza, no deberá comenzar la ejecución de la misma y es aún susceptible de modificación en vía de recurso, parece más adecuado la redacción que se propone que es, por otra parte, acorde con las más recientes regulaciones de la prescripción de las sanciones disciplinarias en el ámbito de la Función Pública.

**ENMIENDA NÚM. 56**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de  
 Izquierda Unida-Iniciativa  
 per Catalunya Verds**

Al artículo 24.2

De supresión.

**JUSTIFICACIÓN**

La definición de esta medida grave depende de conceptos jurídicos indeterminados, cuya integración puede resultar complicada y lo que es más preocupante, puede dar lugar a situaciones de abuso y de arbitrariedad.

**ENMIENDA NÚM. 57**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de  
 Izquierda Unida-Iniciativa  
 per Catalunya Verds**

Al artículo 25.a)

De modificación.

Artículo 25. a). Se propone la modificación de la letra a) que quedaría redactada como sigue

«a) Los Ministros de Defensa y de Interior.»

**JUSTIFICACIÓN**

Adecuación al tenor del artículo 23, apartado 1, del proyecto.

**ENMIENDA NÚM. 58**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de  
 Izquierda Unida-Iniciativa  
 per Catalunya Verds**

Al artículo 25, letras e), f) y g)

De supresión.

**JUSTIFICACIÓN**

El escalón de menor rango con potestad disciplinaria debe radicar en los que se recogen en la letra d) del artículo 25. Debe priorizarse la posición más alejada de la actividad cotidiana del servicio, desde la que pueden ejercer la potestad disciplinaria las autoridades disciplinarias señaladas en la letra d) del artículo 25. De esta forma, además, se da cumplimiento más exacto a la doctrina jurisprudencial del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en la Sentencia, de fecha 2 de noviembre, en el Asunto, Dacosta Silva contra España, que precisa la necesaria posición de imparcialidad del superior jerárquico que vaya a enjuiciar unos supuestos hechos que revistan los caracteres de ilícitos disciplinarios. Esta necesaria imparcialidad-independencia no existe en la medida en que el llamado a resolver esté cercano a la actividad cotidiana del servicio o, por su empleo y responsabilidad, debe supervisar la actividad diaria del supuesto infractor.

**ENMIENDA NÚM. 59****FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo 30, apartados 2, 3 y 4

De supresión.

**JUSTIFICACIÓN**

Coherencia con la enmienda anterior al artículo 25

\_\_\_\_\_

**ENMIENDA NÚM. 60****FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo 33

De modificación.

Artículo 33. Se propone una nueva redacción al artículo 33:

«Las faltas disciplinarias cometidas por el personal que no ocupe destino serán sancionadas por el Director General de la Policía y de la Guardia Civil. Esta competencia podrá ser ejercida, asimismo, por el Ministro de Defensa.»

**JUSTIFICACIÓN**

El personal que no ocupe destino debe ser sancionado por una sola autoridad disciplinaria y además, del máximo rango, como es el Director General de la Policía y de la Guardia Civil. Tal es la mecánica seguida en la actualidad que garantiza una unidad de acción, de gestión administrativa y de criterio. La referencia al Ministro de Defensa resulta obligada en virtud de las atribuciones que se le otorgan en otros preceptos del texto proyectado.

\_\_\_\_\_

**ENMIENDA NÚM. 61****FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo 34

De modificación.

Artículo 34. Se propone la siguiente redacción al citado artículo 34:

«Artículo 34. Competencias sobre los miembros del Consejo de la Guardia Civil.

Corresponde en exclusiva al Ministro del Interior la competencia para sancionar, excepto con separación del servicio, las infracciones cometidas por los Guardias Civiles que sean miembros titulares o suplentes del Consejo de la Guardia Civil.

Esta competencia disciplinaria se mantendrá durante los dos años siguientes al cese en sus cargos.»

**JUSTIFICACIÓN**

A la vista del proyecto de Ley Orgánica reguladora de los derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil, remitido a la Cámara por el Gobierno, debe eliminarse la mención al Consejo Asesor de Personal de la Guardia Civil, órgano que dejará paso al Consejo de la Guardia Civil. Por otra parte, como quiera que la presidencia del nuevo Consejo de la Guardia Civil deberá ser ostentada por el Ministro del Interior —así se propondrá en el trámite de enmiendas del citado proyecto de ley— debe ser dicha autoridad la que ostente, en exclusiva, la potestad disciplinaria sobre los miembros del Consejo de la Guardia Civil, sin perjuicio de las que se establecen para el Ministro de Defensa, en el caso de imposición de sanción de separación del servicio.

\_\_\_\_\_

**ENMIENDA NÚM. 62****FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo 38

De adición.

Artículo 38. Se propone añadir a la redacción que contiene el precepto lo siguiente:

«...individualización de las sanciones, culpabilidad, y comprenderá esencialmente los derechos ...»

## JUSTIFICACIÓN

Se incorpora el principio de culpabilidad, principio que aparece recogido, expresamente, en el artículo 94 del Estatuto Básico del Empleado Público.

## ENMIENDA NÚM. 63

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo 38.2

De adición.

Artículo 38.2. Se propone añadir un nuevo apartado 2 con la siguiente redacción.

«2. El procedimiento disciplinario regulado en esta Ley reconoce al expedientado, además de los derechos reconocidos en el artículo 35 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el derecho a poder actuar asistido y representado por letrado que determine, de la manera prevista en el artículo 42.»

## JUSTIFICACIÓN

La materialización del derecho de defensa y su eficaz ejercicio pasa por que quien es sometido a una imputación disciplinaria pueda ser asistido —que no sólo asesorado— y representado por letrado en ejercicio, de la misma manera que lo puede ser cualquier otro funcionario y ciudadano, cuando está sometido a cualesquiera actos de aplicación de la potestad disciplinaria o sancionadora del Estado.

## ENMIENDA NÚM. 64

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo 40.2

De modificación.

Artículo 40.2. Se propone la siguiente redacción del apartado 2 del artículo 40:

«El parte contendrá un relato claro de los hechos, sus circunstancias, posible calificación y la identidad del presunto infractor así como de los testigos.»

## JUSTIFICACIÓN

Garantizar derecho a la defensa.

## ENMIENDA NÚM. 65

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo 42.1

De modificación.

Artículo 42.1. Se propone la siguiente redacción:

«1. En el momento en que se notifique la apertura del procedimiento, se informará al interesado del derecho que le asiste a no declarar, a no hacerlo contra sí mismo, a no confesarse culpable y a la presunción de inocencia. También será informado del derecho a la asistencia letrada contenido en el apartado siguiente.»

## JUSTIFICACIÓN

Es indiscutible que constituye un derecho de todo expedientado poder ser asistido por letrado de su confianza, desde el mismo momento en que surja la imputación disciplinaria. La asistencia jurídica en los procedimientos disciplinarios es una garantía básica ligada directamente al derecho fundamental de defensa.

## ENMIENDA NÚM. 66

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo 42.2

De modificación.

Artículo 42.2. Se propone la redacción siguiente:

«2. El interesado podrá contar, en todas las actuaciones a que dé lugar cualquier procedimiento disciplinario, con la asistencia de un abogado en ejercicio que elija al efecto. Los honorarios del letrado designado serán por cuenta del interesado.»

De la misma manera, podrá conferir su representación a letrado que hubiera designado, de la manera prevista en el artículo 32 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.»

#### JUSTIFICACIÓN

En coherencia con otras enmiendas. Se propone la eliminación de la asistencia prestada por un guardia civil elegido por el expediente. Es más una mimética traslación del régimen del derecho de defensa previsto para el personal de las Fuerzas Armadas, en el artículo 53 de la Ley Orgánica 8/1998, de 2 de diciembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, que nace de una concepción que consideraba a los funcionarios militares como de segunda categoría.

#### ENMIENDA NÚM. 67

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo 44

De modificación.

Artículo 44. Se propone la siguiente redacción:

«1. Las notificaciones se practicarán por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, así como de la fecha, la identidad y el contenido del acto. La acreditación de la notificación se incorporará a las actuaciones.

2. Cuando el interesado o su representante rechacen la notificación de una resolución o de un acto de trámite, se hará constar en las actuaciones, especificándose las circunstancias del intento de notificación, y se tendrá por efectuado el mismo, siguiéndose el procedimiento.

3. Cuando no se pueda practicar una notificación, por no ser localizado el interesado o su representante, en el domicilio que se haya designado para notificaciones, la notificación se efectuará por medio de edictos en el tablón de anuncios de la unidad de destino o encuadramiento y en el Boletín Oficial de la Guardia Civil, continuándose las actuaciones. El trámite de notificación domiciliaria se entenderá cumplimentado una vez efectuados, en el plazo de tres días, tres intentos llevados a cabo en momentos diferentes.»

#### JUSTIFICACIÓN

En consonancia con la delimitación del derecho de defensa, expresada en anteriores enmiendas.

#### ENMIENDA NÚM. 68

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo 46.2

De supresión.

#### JUSTIFICACIÓN

No existe, en la actualidad, norma procesal alguna que incluya el pliego de preguntas en la práctica de la prueba testifical, que ha sido desterrado en beneficio de la oralidad, del principio de inmediación, el principio de contradicción y el derecho del interesado a asistir a las mismas.

#### ENMIENDA NÚM. 69

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo 46.3

De modificación.

Artículo 46.3. Se propone la siguiente redacción:

«3. La práctica de las pruebas admitidas, así como por las acordadas de oficio, se notificará previamente al interesado, indicándole el lugar, la fecha y la hora en que deban realizarse con antelación mínima de 48 horas, y se le advertirá de que puede asistir a ella e intervenir en la misma asistido de su abogado.»

#### JUSTIFICACIÓN

En consonancia con la concepción del derecho de defensa, en el sentido de extenderlo a la asistencia letrada. La efectividad de dicho derecho precisa, en relación con las pruebas testificales, de la intervención

efectiva y de la participación del interesado por medio del abogado designado.

---

**ENMIENDA NÚM. 70**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de  
 Izquierda Unida-Iniciativa  
 per Catalunya Verds**

Al artículo 48

De modificación.

Artículo 48. Se propone la siguiente redacción:

«En cualquier momento del procedimiento en que se aprecie, motivadamente, que la presunta infracción disciplinaria pudiera ser calificada como infracción administrativa de otra naturaleza o como infracción penal, previa audiencia del interesado, se pondrá en conocimiento de la autoridad que hubiera ordenado la incoación para su comunicación a la Autoridad administrativa o judicial o al Ministerio Fiscal.»

**JUSTIFICACIÓN**

La modificación que se propone deriva, directamente, del derecho fundamental de defensa.

---

**ENMIENDA NÚM. 71**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de  
 Izquierda Unida-Iniciativa  
 per Catalunya Verds**

Al artículo 49.1

De modificación.

Artículo 49.1. Se propone la siguiente redacción:

«1. Cuando en el desarrollo del procedimiento se estime, motivadamente, que los hechos enjuiciados pudieran ser constitutivos de una falta de mayor gravedad que la apreciada inicialmente, la autoridad que hubiera acordado la incoación del procedimiento, previa audiencia al interesado, dictará resolución y remitirá las actuaciones a la competente para disponer la apertura del expediente que corresponda. La resolución adoptada será notificada al interesado.»

**JUSTIFICACIÓN**

La apreciación de que unos hechos puedan revestir los caracteres de una falta de mayor gravedad debe ser adoptada de forma motivada, con audiencia del interesado, y tener la naturaleza de resolución. Así lo exige el respeto al derecho fundamental de defensa y a no sufrir indefensión.

---

**ENMIENDA NÚM. 72**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de  
 Izquierda Unida-Iniciativa  
 per Catalunya Verds**

Al artículo 50.7

De adición.

Artículo 50.7. Se propone la adición de un apartado 7 del artículo 50 con la siguiente redacción:

«7. A la autoridad que acuerde la iniciación del procedimiento y, en su caso, al oficial que sea designado para la práctica de diligencias, serán de aplicación las normas sobre abstención y recusación establecidas en los artículos 20 y 21 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.»

**JUSTIFICACIÓN**

La recusación y la abstención son garantía de imparcialidad y de objetividad.

---

**ENMIENDA NÚM. 73**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de  
 Izquierda Unida-Iniciativa  
 per Catalunya Verds**

Al artículo 52.2

De modificación.

Artículo 52.2. Se propone la siguiente redacción:

«2. El nombramiento de instructor recaerá en un oficial general u oficial de la Guardia Civil, de empleo

superior o más antiguo que cualquiera de los expedientados. Podrá ser nombrado secretario cualquier miembro de la Guardia Civil con la formación adecuada.»

#### JUSTIFICACIÓN

Debiera ser un miembro de la Guardia Civil a quien le correspondiera instruir el procedimiento disciplinario por falta grave o muy grave, cerrando la posibilidad de que pudieran ser miembros de los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas a quienes se les encomienda la función de instruir procedimientos disciplinarios para depurar hechos cometidos por guardias civiles en el desempeño de funciones policiales.

Por otra parte, el texto proyectado habla de «infractores», cuando tal definición sólo puede predicarse de los sancionados en resolución firme.

---

#### ENMIENDA NÚM. 74

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds**

Al artículo 53.

De modificación.

Artículo 53. Se propone la siguiente redacción

«1. La recusación podrá plantearse desde el momento en el que el interesado tenga conocimiento de la identidad de la autoridad que hubiera acordado la incoación del procedimiento y de quienes hayan sido designados instructor y secretario.

2. Cuando la abstención o la recusación afecten a la autoridad sancionadora que acordó la incoación del procedimiento disciplinario o quien pudiera corresponderle la resolución del mismo, se formulará ante la autoridad sancionadora superior a tenor de lo previsto en el artículo 25.

Cuando la abstención o, en su caso, la recusación se planteasen en relación con el instructor o el secretario designados, se formulará ante la autoridad que acordó su nombramiento.

Contra las resoluciones que se adopten en relación con la abstención o recusación no cabrá recurso alguno, sin perjuicio de que se pueda hacer valer la causa de recusación en los recursos que se interpongan.»

#### JUSTIFICACIÓN

La posibilidad de plantear recusación no debe quedar restringida al instructor y al secretario de un procedimiento disciplinario. Debe extenderse a la autoridad sancionadora que acuerda la incoación del procedimiento que será, normalmente, quien deba dictar la resolución que ponga fin al mismo.

---

#### ENMIENDA NÚM. 75

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds**

Al artículo 54.1

De supresión.

Artículo 54.1. Se propone la supresión del último inciso «... computando, en su caso, el tiempo de cese que hubiera cumplido por determinación de sus Jefes directos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24».

#### JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el contenido de anteriores enmiendas

---

#### ENMIENDA NÚM. 76

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds**

Al artículo 54.3

De modificación.

Artículo 54.3. Se propone la siguiente redacción:

«3. Contra la resolución en la que se acuerde la adopción de medida cautelar, el interesado podrá interponer directamente, recurso contencioso-administrativo, de conformidad a lo regulado, en relación con el procedimiento de protección de derechos fundamentales de la persona, en el artículo 114 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.»

## JUSTIFICACIÓN

La nueva redacción del apartado 3 se justifica en que es más acorde con el objeto que se define en el artículo 1. La obtención de tutela judicial efectiva en relación con actos que supongan el ejercicio de la potestad disciplinaria por hechos derivados del desempeño de funciones policiales, debe ser otorgada por órganos judiciales del orden jurisdiccional contencioso-administrativo, como sucede con el resto de cuerpos policiales. Así lo recoge el informe del Consejo Fiscal.

## ENMIENDA NÚM. 77

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo 64.1

De modificación.

Artículo 64.1. Se propone sustituir «vocales del Consejo Asesor de Personal de la Guardia Civil» por «miembros del Consejo de la Guardia Civil».

## JUSTIFICACIÓN

Coherencia con anteriores enmiendas.

## ENMIENDA NÚM. 78

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo 64.2

De supresión.

## JUSTIFICACIÓN

La supresión del apartado 2 que se propone trae causa de que no se entiende por qué ha de ser el Consejo Superior de la Guardia Civil el órgano colegiado que debe ser oído en estos casos, salvo que sea por mantener un mimetismo con lo que sucede en el ámbito de las

Fuerzas Armadas. En todo caso, debería ser el Consejo de la Guardia Civil el órgano que fuera oído en el caso de expedientes instruidos por faltas muy graves.

## ENMIENDA NÚM. 79

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo 65.1

De modificación.

Artículo 65.1. Se propone la siguiente redacción:

«1. La resolución a la que se refiere el artículo 63 de esta Ley y su notificación al interesado, deberá producirse en un plazo que no excederá de seis meses desde la fecha del acuerdo de incoación del expediente.»

## JUSTIFICACIÓN

Parece un plazo excesivamente amplio el plazo propuesto de doce meses.

## ENMIENDA NÚM. 80

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo 65.2

De modificación.

Artículo 65.2. Se propone la siguiente redacción:

«2. Este plazo se podrá suspender por un tiempo máximo de seis meses, por acuerdo del Director General de la Policía y de la Guardia Civil, a propuesta del instructor, en los siguientes casos.»

## JUSTIFICACIÓN

No parece respetuoso con el principio de seguridad jurídica dejar absolutamente abierto el periodo temporal en el cual podrá suspenderse la tramitación de un

procedimiento sin que quede afectado por caducidad.  
Un plazo de seis meses parece suficiente.

**ENMIENDA NÚM. 83****FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

**ENMIENDA NÚM. 81****FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo 66.4

De supresión.

Artículo 66.4. Se propone la supresión de la referencia al artículo 77.

Al artículo 66.1

De modificación.

Artículo 66.1. Se propone la siguiente redacción:

«1. Las sanciones impuestas serán ejecutivas cuando la resolución que las imponga adquiera firmeza en sede disciplinaria. Producida la firmeza, su cumplimiento no será suspendido por la interposición de ningún tipo de recursos, administrativo o judicial.»

**JUSTIFICACIÓN**

Coherencia con anteriores enmiendas.

**JUSTIFICACIÓN**

En coherencia con anteriores enmiendas.

**ENMIENDA NÚM. 84****FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo 71.1.a)

De modificación.

Artículo 71.1.a) Se propone la siguiente redacción:

«a) Cuatro años, cuando se trate de sanciones por falta muy grave.»

**JUSTIFICACIÓN**

Coherencia con anteriores enmiendas.

**JUSTIFICACIÓN**

El plazo de cuatro años para la cancelación de las anotaciones producidas por la imposición de sanción por falta muy grave es suficientemente amplio y, por lo tanto, gravoso. Es el plazo que se fija en el ordenamiento disciplinario vigente —artículo 60.1 de la Ley Disciplinaria de la Guardia Civil— y no se conocen razones que justifiquen su modificación *in peius*.

**ENMIENDA NÚM. 82****FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo 66.2

De modificación.

Artículo 66.2. Se propone la siguiente redacción:

«2. Las sanciones comenzarán a cumplirse desde la firmeza de la resolución sancionadora.»

**JUSTIFICACIÓN**

Coherencia con anteriores enmiendas

**ENMIENDA NÚM. 85****FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo 71.2

De modificación.

Artículo 71.2. Se propone la siguiente redacción:

«2. Los plazos se contarán desde que se hubiese cumplido la sanción, siempre que durante ese tiempo no le hubiese sido impuesta al interesado ninguna pena o sanción disciplinaria.»

#### JUSTIFICACIÓN

Debe erradicarse como causa que impida la cancelación de las anotaciones de sanciones disciplinarias, la circunstancias de que el interesado esté sujeto a procedimiento penal o disciplinario. Ello supone que no existe resolución sancionadora firme y, a todos los efectos, no pueden derivarse consecuencias de esta naturaleza que son sanciones o penas anticipadas. Ni siquiera tienen la naturaleza de medida cautelar porque ninguna relación tendrían con los procedimientos penales o disciplinarios en curso, por hechos posteriores a la sanción que se trata de cancelar.

#### ENMIENDA NÚM. 86

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo 73

De supresión.

Artículo 73. Se propone la supresión de:

«sin perjuicio del cumplimiento de las sanciones impuestas».

#### JUSTIFICACIÓN

En coherencia con otras enmiendas

#### ENMIENDA NÚM. 87

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo 77

De supresión.

#### JUSTIFICACIÓN

En coherencia con otras enmiendas

#### ENMIENDA NÚM. 88

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo 78

De modificación.

Artículo 78. Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 78. Recurso contencioso-administrativo.

1. Las resoluciones adoptadas en los recursos de alzada y de reposición pondrán fin a la vía disciplinaria y contra ellas podrá interponerse recurso contencioso-administrativo en la forma y los plazos previstos en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. De lo anterior se informará a los recurrentes en las notificaciones que se les practiquen, con expresa indicación del plazo hábil para recurrir y el órgano judicial ante el que puede interponerse.

2. El recurso contencioso-administrativo de carácter preferente para la protección de los derechos fundamentales de la persona podrá interponerse contra los actos de las autoridades y mandos a los que la presente Ley atribuye competencia sancionadora, en los términos establecidos en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.»

#### JUSTIFICACIÓN

La obtención de tutela judicial efectiva frente a los actos que supongan el ejercicio de la potestad sancionadora, debe obtenerse en órganos judiciales del orden jurisdiccional contencioso-administrativo de conformidad con el objeto de la Ley expresado en el artículo 1, con el contenido de la Exposición de Motivos y el informe del Consejo Fiscal.

**ENMIENDA NÚM. 89****FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

A la disposición adicional cuarta, uno

De modificación.

Disposición adicional cuarta, uno. Se propone modificar el párrafo segundo, que quedaría redactado como sigue:

«No obstante, lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable a los miembros del Cuerpo de la Guardia Civil en tiempo de guerra, durante la vigencia del estado de sitio, durante el cumplimiento de las funciones de carácter militar, o cuando el personal del citado Cuerpo se integre en Unidades Militares.»

**JUSTIFICACIÓN**

La misión de la Guardia Civil es única: proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana, a tenor de lo previsto en el contenido del artículo 104 de la CE y con el apartado 1 del artículo 11 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado. Las funciones son diversas y sirven para el cumplimiento de la misión. Son las determinadas en el citado apartado 1 del artículo 11 de la LOFCSE, en relación con su apartado 2 (distribución territorial de competencias) y artículo 12 (distribución material de competencias).

**ENMIENDA NÚM. 90****FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

A la disposición adicional cuarta, dos

De modificación.

Disposición adicional cuarta, dos. Se propone el siguiente texto:

«Los servicios que presta el Cuerpo de la Guardia Civil sólo tendrán la consideración de actos de servicios de armas y, en su caso, de servicio de transmisiones, durante el cumplimiento de funciones de carácter

militar o cuando el personal de dicho Cuerpo se integre en Unidades Militares.»

**JUSTIFICACIÓN**

En coherencia con anteriores enmiendas.

**ENMIENDA NÚM. 91****FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

A la disposición adicional quinta, uno.

De supresión.

Disposición adicional quinta, uno.

**JUSTIFICACIÓN**

Respecto a la modificación del artículo 88, número 1, letra d), no es admisible al hacer desaparecer la necesidad de que haya adquirido firmeza la sanción de separación del servicio para que se pierda la condición de guardia civil.

**ENMIENDA NÚM. 92****FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

A la disposición adicional quinta, dos.

De supresión.

**JUSTIFICACIÓN**

Respecto a la pretendida modificación al artículo 97, ha de estarse a lo preceptuado en el artículo 74, apartado 2, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Lo que se pretende con esta reforma vulnera el principio de legalidad y atenta, de manera directa, contra el derecho fundamental a la presunción de inocencia y al que se contiene en el apartado 2 del artículo 23 de la Constitución Española.

La naturaleza de un expediente para la determinación de la pérdida de condiciones psicofísicas y de un

procedimiento disciplinario. Aún menos, si se trata de causa penal por delito en el que pudieran imponerse las penas de prisión, inhabilitación absoluta e inhabilitación especial para empleo o cargo público.

#### ENMIENDA NÚM. 93

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

A la disposición transitoria primera, apartado 5

De modificación.

Disposición transitoria primera, apartado 5. Se propone la redacción siguiente:

«5. En tanto no se regulen reglamentariamente las funciones de carácter militar que, excepcionalmente, corresponda ejecutar a la Guardia Civil, el Gobierno calificará expresamente cada una de ellas en función de su naturaleza. Igualmente, antes de la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno determinará el carácter o no militar de las funciones que ya estuviere desarrollando la Guardia Civil.»

#### JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda número 56. Tan sólo recordar que ya el Consejo de Estado, en Dictamen emitido el 23 de mayo de 2002, en relación con un proyecto de real decreto «sobre misiones de carácter militar de la Guardia Civil en colaboración con las Fuerzas Armadas», tuvo ocasión de señalar que este tipo de funciones son de carácter excepcional y que la apreciación de circunstancias que puedan dar lugar a su atribución, ha de corresponder, en exclusiva, al Gobierno, dada su posición institucional, de conformidad con la Constitución.

#### ENMIENDA NÚM. 94

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

A la disposición final tercera, apartado 1

De modificación.

Disposición final tercera, apartado 1. Quedaría redactado como sigue:

«1. El Gobierno, mediante Real Decreto, regulará en el plazo de seis meses a contar desde la entrada en vigor de esta Ley, las funciones de carácter militar que se encomienden a la Guardia Civil.»

#### JUSTIFICACIÓN

Coherencia con anteriores enmiendas.

A la Mesa de la Comisión de Interior

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria-Nueva Canarias, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica del régimen disciplinario de la Guardia Civil.

Palacio del Congreso de los Diputados, 8 de mayo de 2007.—**Luis Mardones Sevilla**, Diputado.—**Paulino Rivero Baute**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria-Nueva Canarias.

#### ENMIENDA NÚM. 95

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de  
Coalición Canaria-Nueva  
Canarias**

Al artículo 3

De adición.

Texto propuesto:

En el artículo 3 se añade una referencia al principio «non bis in ídem», quedando el mismo redactado como sigue:

«El régimen disciplinario regulado en esta Ley se entiende sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que puedan incurrir los miembros de la Guardia Civil, que se hará efectiva en la forma prevista en las correspondientes disposiciones legales y salvaguardando el principio “non bis in ídem”».

#### JUSTIFICACIÓN

La adición propuesta evita el riesgo de violar el principio general «non bis in ídem», sin menoscabo del contenido original del texto.

**ENMIENDA NÚM. 96**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de**  
**Coalición Canaria-Nueva**  
**Canarias**

Al artículo 7, apartado 3

De supresión.

Texto propuesto:

En el artículo 7, apartado 3, se suprimen las referencias al ámbito sindical, quedando el mismo redactado como sigue:

«3. La promoción o pertenencia a partidos políticos, así como el desarrollo de actividades políticas.»

**JUSTIFICACIÓN**

El artículo 7 del Proyecto de Ley recoge las faltas muy graves «siempre que no constituyan delito», sin que nada se pueda objetar a la extensa relación de supuestos que se incorporan como tales, a excepción de los que se relacionan con la actividad sindical.

Las actividades sindicales de los miembros de la Guardia Civil, queden éstos o no sujetos a la jurisdicción militar, siempre serán constitutivas de delito porque el derecho de sindicación les está expresamente prohibido no por normativa militar sino por la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, cuyo artículo primero, apartado 3, devenido de la potestad constitucional (artículo 28 CE), establece: «Quedan exceptuados del ejercicio de este derecho (de sindicación) los miembros de las Fuerzas Armadas y de los Institutos Armados de carácter militar.»

Dado que el Proyecto de Ley no contempla la derogación de lo establecido en la citada Ley de Libertad Sindical, parece obligado extraer de las consideradas como faltas muy graves y no delictivas las que, como la actividad sindical, están expresamente prohibidas por leyes vigentes para los miembros de la Guardia Civil.

Los argumentos expuestos conllevan otra enmienda de supresión al artículo 7, apartado 14.

**ENMIENDA NÚM. 97**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de**  
**Coalición Canaria-Nueva**  
**Canarias**

Al artículo 7, apartado 14

De supresión.

Texto propuesto:

Se suprime en su totalidad el artículo 7, apartado 14, del Proyecto de Ley.

**JUSTIFICACIÓN**

La ya aducida en la enmienda de supresión presentada al artículo 7, apartado 3.

En el caso específico de participación en huelgas, o en actividades sustitutivas de las mismas, contemplado en el texto enmendado, hay que advertir que éstas son un medio claro de acción sindical (STC 219/2001, de 30 de octubre) y que la sindicación del personal de la Guardia Civil siempre será constitutiva de delito, no por normativa militar sino porque la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, lo prohíbe de forma expresa en su artículo primero, apartado 3, a tenor de lo previsto en el artículo 28 CE.

**ENMIENDA NÚM. 98**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de**  
**Coalición Canaria-Nueva**  
**Canarias**

Al artículo 8, apartado 3

De modificación.

Texto propuesto:

En el artículo 8, apartado 3, se añade una referencia a «las entidades con personalidad jurídica», quedando el mismo redactado como sigue:

«3. El impedimento, la dificultad o la limitación a los ciudadanos, a los subordinados o a las entidades con personalidad jurídica, del ejercicio de los derechos que tengan reconocidos.»

**JUSTIFICACIÓN**

El artículo 7 del Proyecto de Ley, tipifica los daños causados a ciudadanos o a entidades jurídicas como faltas «muy graves» (apartados 7, 13 y 25), lo que es totalmente normal y procedente, porque ambas personalidades, la física y la jurídica, pueden ser objeto de perjuicio. Por tanto, no se entiende que el artículo 8, apartado 3, sólo prevea la protección a los ciudadanos y a los subordinados en el ejercicio de sus derechos reconocidos y no a las entidades con personalidad jurídica.

**ENMIENDA NÚM. 99**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de**  
**Coalición Canaria-Nueva**  
**Canarias**

Al artículo 8, apartado 28

De supresión.

Texto propuesto:

Se suprime en su totalidad el artículo 8, apartado 28, del Proyecto de Ley.

**JUSTIFICACIÓN**

Sin entrar en el fondo de la cuestión, el ordenamiento jurídico vigente permite la tenencia de drogas para consumo propio, sin discriminar en ese sentido a ningún estamento social, incluidos los más relevantes a este mismo efecto como la Judicatura, las Fuerzas Armadas, la Policía o los profesionales sanitarios. Con esta realidad permisiva ¿sería constitucional limitar ese derecho sólo a los miembros de la Guardia Civil?

Por otra parte, el artículo 7, apartado 23, ya tipifica como falta muy grave la embriaguez o el consumo de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas durante el servicio.

**ENMIENDA NÚM. 100**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de**  
**Coalición Canaria-Nueva**  
**Canarias**

Al artículo 8, apartado 35

De supresión.

Texto propuesto:

Se suprime en su totalidad el artículo 8, apartado 35, del Proyecto de Ley.

**JUSTIFICACIÓN**

El texto enmendado es excesivamente inconcreto y falta al principio de tipicidad. En un ejercicio arbitrario del mando, sería muy fácil, si así se quisiera, reconducir cualquier conducta en esencia no punible a esta supuesta falta.

**ENMIENDA NÚM. 101**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de**  
**Coalición Canaria-Nueva**  
**Canarias**

Al artículo 30

De adición.

Texto propuesto:

En el artículo 30 se añade un nuevo apartado, numerado como 1 y reordenando los siguientes, del siguiente tenor:

«1. Los Oficiales con empleo de Coronel, a los miembros del Cuerpo que estén a sus órdenes, las sanciones por faltas leves y graves, excepto la pérdida de destino.»

**JUSTIFICACIÓN**

Limitar la capacidad de imponer sanciones por faltas graves a los Oficiales generales es ciertamente restrictivo. Dicho de otra forma, que un Coronel Jefe de Zona, por ejemplo, sólo pueda sancionar a sus subordinados directos por la comisión de faltas leves, parece poco eficaz, al tiempo que aleja en exceso la potestad sancionadora del entorno inmediato de los hechos. Por ello, parece conveniente que también los Oficiales con rango de Coronel puedan imponer, a los miembros del Cuerpo que estén a sus órdenes directas, sanciones derivadas de faltas tanto leves como graves.

**ENMIENDA NÚM. 102**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de**  
**Coalición Canaria-Nueva**  
**Canarias**

Al artículo 34

De supresión.

Texto propuesto:

Se suprime, en su totalidad, el artículo 34 del Proyecto de Ley.

## JUSTIFICACIÓN

Repetidamente se ha advertido que los Consejos Asesores de Personal constituirían la versión militar de los Comités de Empresa sindicales y que su instauración, tanto en las Fuerzas Armadas como en la Guardia Civil, propiciaría antes o después una forma de sindicalismo encubierto prohibido de forma expresa en la legislación vigente (artículo primero, apartado 3, de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical).

La experiencia de los Consejos Asesores de Personal en la Guardia Civil ha venido confirmando esta deriva funcional, que el texto del artículo enmendado llevaría a sus últimas consecuencias.

Establecer un fuero especial para los vocales del Consejo Asesor de Personal, como en definitiva se propone en el Proyecto de Ley, supone convertirles en «liberados» y, llámense como se llamen, los liberados sindicales en un Comité de Empresa no son otra cosa que una pura expresión del sindicalismo.

Por razones de coherencia formal, esta enmienda arrastra otras dos:

Enmienda de supresión al artículo 64, apartado 1.

Enmienda de modificación al artículo 64, apartado 3.

---

**ENMIENDA NÚM. 103**
**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de  
Coalición Canaria-Nueva  
Canarias**

Al artículo 42, apartado 3

De adición.

Texto propuesto:

En el artículo 42, apartado 3, se incluye una referencia a la representación del interesado en el procedimiento sancionador, quedando el mismo redactado como sigue:

«3. El interesado, si así lo solicitase, podrá conocer, en cualquier momento, por sí mismo o a través de su Abogado, o del miembro de la Guardia Civil que le represente a tenor de lo establecido en el apartado anterior, el estado de tramitación del procedimiento, dándosele vista del mismo en los lugares y durante el horario que se señale, pudiendo obtener copia de las actuaciones practicadas, siempre que no le hubieran sido facilitadas con anterioridad.»

## JUSTIFICACIÓN

Es evidente que para sustanciar debidamente el derecho de defensa, el acceso del interesado al procedimiento ha de poder ejercerse también a través de su Abogado o del miembro de la Guardia Civil que pueda representarle a tenor de lo establecido en el artículo 42, apartado 2.

---

**ENMIENDA NÚM. 104**
**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de  
Coalición Canaria-Nueva  
Canarias**

Al artículo 47, apartado 2

De adición.

Texto propuesto:

En el artículo 47, apartado 2, se incluye una referencia a la parte que formuló el parte o la denuncia, quedando el mismo redactado como sigue:

«2. La resolución del procedimiento se notificará al interesado y a quien hubiere formulado el parte o la denuncia, con indicación de los recursos que contra la misma procedan, así como el órgano ante el que han de presentarse y los plazos para interponerlos.»

## JUSTIFICACIÓN

Parece obvio que la resolución deba notificarse también a quien formuló el parte o la denuncia, con independencia de las notificaciones previstas en el artículo 47, apartado 3.

---

**ENMIENDA NÚM. 105**
**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de  
Coalición Canaria-Nueva  
Canarias**

Al artículo 50, apartado 2

De modificación.

Texto propuesto:

En el artículo 50, apartado 2, se introduce la figura del instructor y la previsión de su recusación, quedando el mismo redactado como sigue:

«2. El acuerdo de inicio deberá incorporar la designación del instructor e indicar expresamente los derechos que asisten al interesado, incluida la recusación de quien instruya el procedimiento, advirtiéndole de que, si no formula oposición o no propone la práctica de prueba, podrá resolverse el expediente sin más trámite.»

#### JUSTIFICACIÓN

Por muy elemental que sea el procedimiento, alguien tendrá que instruirlo, máxime ahora que es escrito. Por ello es necesario especificar quién ejerce la función instructora y proveer el procedimiento de recusación.

Razones de coherencia y adaptación a lo propuesto en esta enmienda obligan a presentar otra de modificación al artículo 50, apartado 3.

#### ENMIENDA NÚM. 106

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de  
Coalición Canaria-Nueva  
Canarias**

Al artículo 50, apartado 3

De modificación.

Texto propuesto:

El artículo 50, apartado 3, se adapta a tenor de los cambios introducidos en el apartado precedente, quedando redactado como sigue:

«3. Si el interesado hubiera propuesto prueba, la autoridad o mando competente dictará resolución motivada sobre su procedencia, disponiendo lo necesario para su práctica. El instructor designado practicará las diligencias que hubieran sido admitidas para la comprobación de los hechos, recabando las declaraciones, informes y documentos pertinentes y las que se deduzcan de aquéllas.

Cuando el inicio del procedimiento lo hubiera dispuesto alguna de las autoridades citadas en los artículos 28, 29 ó 30 de esta Ley, se encomendará su instrucción, en la misma resolución, a un subordinado siempre que tenga, al menos, el empleo de Oficial.»

#### JUSTIFICACIÓN

Razones de coherencia y adaptación a lo propuesto en la enmienda de modificación presentada al artículo 50, apartado 2, incluyendo los argumentos ya aducidos en ella.

#### ENMIENDA NÚM. 107

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de  
Coalición Canaria-Nueva  
Canarias**

Al artículo 54, apartado 3

De modificación.

Texto propuesto:

En el artículo 54, apartado 3, se sustituye la remisión al «recurso contencioso-disciplinario militar preferente y sumario» por la del «recurso contencioso-administrativo», quedando el mismo redactado como sigue:

«3. Contra estas medidas, el interesado podrá interponer directamente recurso contencioso-administrativo.»

#### JUSTIFICACIÓN

Parece poco coherente que el Proyecto de Ley se haya estructurado para obviar la jurisdicción militar en circunstancias normales y que, en la mayoría de los casos, termine en la misma jurisdicción que se ha querido evitar.

La disposición adicional cuarta determina cuándo es aplicable la jurisdicción militar y la disposición adicional sexta dispone que en esas circunstancias también es aplicable el régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas. Ese régimen disciplinario lleva necesariamente a los recursos contencioso-disciplinarios militares, ordinario o preferente y sumario, que son los previstos en esa jurisdicción.

Pero cuando por Ley está excluida la jurisdicción militar, no se puede recurrir a ella para resoluciones definitivas, pues debe admitirse que la mayoría de resoluciones sobre faltas graves y, sobre todo muy graves, serán recurridas.

Si fuera de las circunstancias que prevé el párrafo segundo del apartado uno de la disposición adicional cuarta, se aplica el Código Penal Común, lo lógico es que también se aplique la jurisdicción contencioso-administrativa y no la militar.

Al mismo tiempo hay que considerar totalmente ilógico que los tribunales militares, incluida la Sala Quinta del Tribunal Supremo, tengan que entender en recursos interpuestos contra resoluciones adoptadas en aplicación de un código que les es completamente ajeno.

En consecuencia, lo procedente es que contra las resoluciones que pongan fin a la vía disciplinaria se interpongan los correspondientes recursos contencioso-administrativo.

Por razones de coherencia formal, esta enmienda arrastra otras dos:

Enmienda de modificación al artículo 78, apartado 1.

Enmienda de modificación al artículo 78, apartado 2.

---

#### ENMIENDA NÚM. 108

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de  
Coalición Canaria-Nueva  
Canarias**

Al artículo 64, apartado 1

De supresión

Texto propuesto:

Se suprime, en su totalidad, el artículo 64, apartado 1, del Proyecto de Ley.

##### JUSTIFICACIÓN

Razones de coherencia formal con la enmienda de supresión presentada al artículo 34, incluyendo los argumentos ya aducidos en ella.

---

#### ENMIENDA NÚM. 109

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de  
Coalición Canaria-Nueva  
Canarias**

Al artículo 64, apartado 2

De adición.

Texto propuesto:

En el artículo 64, apartado 2, se especifica el momento en el que deberá ser oído el Consejo Superior de la Guardia Civil, quedando el mismo redactado como sigue:

«2. En el caso de expedientes instruidos por faltas muy graves se deberá oír al Consejo Superior de la Guardia Civil, cuya opinión se emitirá una vez formulada por el instructor la correspondiente propuesta de resolución, incorporándose al procedimiento antes de que ésta sea notificada al interesado.»

##### JUSTIFICACIÓN

El procedimiento por falta muy grave es bastante complejo. Por esa razón conviene especificar en qué momento se oye al Consejo Superior de la Guardia Civil y de forma que su opinión pueda ser útil en el derecho de defensa del interesado.

---

#### ENMIENDA NÚM. 110

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de  
Coalición Canaria-Nueva  
Canarias**

Al artículo 64, apartado 3

De modificación.

Texto propuesto:

El texto del artículo 64, apartado 3, se singulariza en función exclusiva del apartado precedente, quedando redactado como sigue:

«3. Lo dispuesto en el apartado anterior no resultará de aplicación en el caso de que el expediente se haya incoado por las faltas disciplinarias derivadas de condena por sentencia penal.»

## JUSTIFICACIÓN

Adaptación del texto original debida a la enmienda de supresión presentada al artículo 64, apartado 1.

---

**ENMIENDA NÚM. 111**
**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de  
Coalición Canaria-Nueva  
Canarias**

Al artículo 71

De adición

Texto propuesto:

En el artículo 71 se añade un nuevo apartado, numerado como 4 o según proceda, del siguiente tenor:

«4. Las cancelaciones de oficio de las anotaciones de sanciones previstas en los apartados anteriores serán instruidas por la Dirección de Personal de la Guardia Civil, dándose traslado de las mismas a la hoja de servicio del interesado.»

## JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley no prevé el procedimiento de instrucción, por elemental que sea, para proveer la cancelación de las anotaciones de las sanciones disciplinarias prevista en el artículo 71. De hecho, la disposición adicional tercera así lo confirma, al tiempo que reclama la precisión correspondiente.

---

**ENMIENDA NÚM. 112**
**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de  
Coalición Canaria-Nueva  
Canarias**

Al artículo 77, apartado 2

De supresión.

Texto propuesto:

En el artículo 77, apartado 2, se suprimen las razones de denegación de la suspensión de las sanciones recurridas, quedando el mismo redactado como sigue:

«2. Esta petición deberá ser resuelta en el plazo de cinco días.»

## JUSTIFICACIÓN

La disciplina, el servicio y, sobre todo, la imagen pública son conceptos jurídicos indeterminados. La determinación de su perjuicio como soporte de razón para denegar a priori la suspensión de las sanciones recurridas, siempre será difícil, como patente será la inseguridad jurídica aportada por ese procedimiento.

---

**ENMIENDA NÚM. 113**
**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de  
Coalición Canaria-Nueva  
Canarias**

Al artículo 78, apartado 1

De modificación.

Texto propuesto:

En el artículo 78, apartado 1, se sustituyen las referencias al «recurso contencioso-disciplinario militar ordinario» y a la «legislación procesal militar» por las de «recurso contencioso-administrativo» y «legislación contencioso-administrativa», respectivamente, quedando el mismo redactado como sigue:

«1. Las resoluciones adoptadas en los recursos de alzada y reposición pondrán fin a la vía disciplinaria y contra ellas podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, en la forma y plazos previstos en la legislación contencioso-administrativa. De todo lo anterior se informará a los recurrentes en las notificaciones que se practiquen, con expresa indicación del plazo hábil para recurrir y el órgano judicial ante el que puede interponerse.»

## JUSTIFICACIÓN

Razones de coherencia formal con la enmienda de modificación presentada al artículo 54, apartado 3, incluyendo los argumentos ya aducidos en ella.

---

**ENMIENDA NÚM. 114**
**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de  
Coalición Canaria-Nueva  
Canarias**

Al artículo 78, apartado 2

De modificación.

Texto propuesto:

En el artículo 78, apartado 2, se sustituyen las referencias al «recurso contencioso-disciplinario militar preferente» y a la «legislación procesal militar» por las de «recurso contencioso-administrativo» y «legislación contencioso-administrativa», respectivamente, quedando el mismo redactado como sigue:

«2. El recurso contencioso-administrativo podrá interponerse contra las resoluciones de las autoridades y mandos a los que la presente Ley atribuye competencia sancionadora, en los términos que se establece en la legislación contencioso-administrativa.»

#### JUSTIFICACIÓN

Razones de coherencia formal con las enmiendas de modificación presentadas al artículo 54, apartado 3, y al artículo 78, apartado 1, incluyendo sus mismos argumentos justificativos.

#### ENMIENDA NÚM. 115

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de**  
**Coalición Canaria-Nueva**  
**Canarias**

A la disposición adicional primera

De supresión.

Texto propuesto:

En la disposición adicional primera se suprime la referencia a la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar, quedando su texto redactado como sigue:

«En todo lo no previsto en la presente Ley será de aplicación supletoria la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administrativas Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.»

#### JUSTIFICACIÓN

Considerar derecho supletorio la Ley Procesal Militar puede obedecer a que ésta es la que regula los recursos contencioso-disciplinarios militares, pero a tenor de las enmiendas de modificación presentadas al artículo 54, apartado 3; al artículo 78, apartado 1, y al artículo 78, apartado 2, sobra esta norma de aplicación supletoria.

#### ENMIENDA NÚM. 116

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de**  
**Coalición Canaria-Nueva**  
**Canarias**

A la disposición adicional cuarta, apartado uno

De supresión.

Texto propuesto:

En la disposición adicional cuarta, apartado uno, se suprime la condición «durante el cumplimiento de misiones de carácter militar», quedando el párrafo final del nuevo artículo 7 bis del Código Penal Militar redactado como sigue:

«No obstante, lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable a los miembros del Cuerpo de la Guardia Civil en tiempo de guerra, durante la vigencia del estado de sitio o cuando el personal del citado Cuerpo se integre en Unidades Militares.»

El resto de la disposición queda igual.

#### JUSTIFICACIÓN

El informe del Consejo General del Poder Judicial acompañado por el Gobierno al Proyecto de Ley para su tramitación parlamentaria dedica 17 páginas (desde la 45 a la 61) a la modificación del Código Penal Militar que opera esta disposición adicional.

Estando de acuerdo con ese informe y apreciando los mismos inconvenientes que dicha institución expone, si lo que se pretende es excluir parcialmente a los miembros de la Guardia Civil de la jurisdicción militar (cosa distinta sería su plena «desmilitarización»), quizás la propuesta gubernamental sea una de las formas menos complicada de hacerlo.

De las cuatro circunstancias que el propuesto artículo 7 bis del Código Penal Militar prevé para que se mantenga la jurisdicción castrense, tres son claras y concisas: en tiempo de guerra, durante la vigencia del estado de sitio y cuando el personal de la Guardia Civil se integre en unidades militares. Sin embargo, otra de las condiciones propuestas, «durante el cumplimiento de misiones de carácter militar», es demasiado ambigua.

Bien es cierto que el apartado 1 de la disposición final tercera determina que el Gobierno, mediante Real Decreto, regulará cuáles son las misiones de carácter militar que se encomiendan a la Guardia Civil. Ello quiere decir que dichas misiones estarán formalmente regladas y no dependerán de las circunstancias ni de la decisión gubernamental de turno, con lo que la ambigüedad del caso podría quedar atemperada.

Pero esta misma disposición final tercera del Proyecto de Ley da al Gobierno un plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la Ley para dictar el citado Real

Decreto, lo que, en resumen, extiende el plazo a los nueve meses, con los consabidos márgenes posteriores de incumplimiento. Mientras tanto, la determinación de si una misión concreta de la Guardia Civil es o no es militar, queda al libre albedrío del Gobierno y eso no parece que sea lo más adecuado, razón por la que se propone la supresión contenida en esta enmienda, sin menoscabo de lo que se regule en el Real Decreto previsto en la citada disposición final tercera.

---

**ENMIENDA NÚM. 117**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de**  
**Coalición Canaria-Nueva**  
**Canarias**

A la disposición adicional cuarta, apartado dos

De supresión.

Texto propuesto:

Se suprime en su totalidad la disposición adicional cuarta, apartado dos, que añade un nuevo párrafo al artículo 16 del vigente Código Penal Militar.

**JUSTIFICACIÓN**

Con independencia de la cuestión de fondo, la disposición adicional cuarta, apartado dos, que dispone la adición de un nuevo párrafo al artículo 16 del Código Penal Militar, es totalmente innecesaria. Si el nuevo artículo 7 bis de dicho Código ya determina las situaciones en las que éste es aplicable a la Guardia Civil, sobra la aclaración de cuándo las actividades de la Guardia Civil constituyen servicio de armas y, en su caso, servicio de transmisiones. El Código Penal Militar se aplicará en su integridad, sin que su artículo 16 necesita modificación alguna al respecto.

---

**ENMIENDA NÚM. 118**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de**  
**Coalición Canaria-Nueva**  
**Canarias**

A la disposición adicional sexta

De adición.

Texto propuesto:

En la disposición adicional sexta, modificación del apartado 1 del artículo 15 de la Ley Orgánica 2/1986, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, se incorporan todos los supuestos en los que a los miembros de la Guardia Civil se les aplicará el régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas, quedando dicho texto redactado como sigue:

«1. La Guardia Civil, por su condición de instituto armado de naturaleza militar, a efectos disciplinarios, se regirá por su normativa específica. Cuando el Cuerpo de la Guardia Civil actúe en tiempo de guerra, durante la vigencia del estado de sitio, en el cumplimiento de misiones de carácter militar, o cuando el personal del citado Cuerpo se integre en unidades militares, resultará de aplicación el régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas.

En todo caso será competente para la imposición de la sanción de separación del servicio el Ministro de Defensa, a propuesta del de Interior.»

**JUSTIFICACIÓN**

No es comprensible que la modificación del artículo 15, apartado 1, de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, determine que a la Guardia Civil se le aplicara el régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas sólo cuando actúe en misiones de carácter militar o cuando se integre en unidades militares.

Si el nuevo artículo 7 bis del Código Penal Militar fija, como se establece en la disposición adicional cuarta, apartado uno, cuatro condiciones para su aplicación a la Guardia Civil, esas mismas condiciones deberán mantenerse lógicamente a los efectos de aplicar el régimen disciplinario castrense.

Consecuentemente, en la citada modificación del artículo 15, apartado 1, de la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad deben incluirse también, como se propone en esta enmienda, el tiempo de guerra y la vigencia del estado de sitio.

En el caso de que fuera aprobada la enmienda de supresión presentada a la disposición adicional cuarta, apartado uno, el texto propuesto en la presente enmienda deberá adecuarse en esos mismos términos.

---

**ENMIENDA NÚM. 119**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de**  
**Coalición Canaria-Nueva**  
**Canarias**

A la disposición transitoria primera, apartado 1

De modificación.

Texto propuesto:

En la disposición transitoria primera, apartado 1, se sustituye la condonación del arresto por falta leve o grave, pendiente a la entrada en vigor de la Ley, por una sanción sustitutiva favorable al sancionado, quedando dicho texto redactado como sigue:

«1. A la entrada en vigor de esta Ley, a quienes se encuentren cumpliendo arresto por falta leve o grave se les sustituirá dicha sanción por otra más favorable, a juicio de la autoridad sancionadora, y quienes se hallen sujetos a arresto preventivo cesarán en él sin perjuicio de la resolución que pueda adoptarse en el procedimiento sancionador correspondiente.»

#### JUSTIFICACIÓN

No parece justo que se den por cumplidas las sanciones de arresto que se estén cumpliendo al entrar en vigor la Ley. Es un trato de favor y una violación del principio de igualdad en relación con las otras sanciones, no de arresto, que serán revisadas y sustituidas por lo más favorable.

Puede darse incluso el injusto de que una sanción de arresto por una falta de notable gravedad se dé por cumplida en su totalidad, mientras otra falta de mucha menor gravedad, no sancionada con arresto, siga con su sanción vigente.

Parece más correcto sustituir, en todo caso, la sanción previa por otra más favorable para el sancionado, antes que dar el arresto por cumplido.

#### ENMIENDA NÚM. 120

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de  
Coalición Canaria-Nueva  
Canarias**

A la disposición transitoria segunda, apartado 1

De modificación.

Texto propuesto:

En la disposición transitoria segunda, apartado 1, se sustituye la expresión «a menos que las disposiciones del Código Penal sean más favorables para el reo» por «a menos que el Código Penal disponga de tipos delictivos correspondientes con sanciones más favorables para el reo», quedando dicho texto redactado como sigue:

«1. Los hechos punibles cometidos por miembros de la Guardia Civil, en su condición de militares, hasta la entrada en vigor de esta Ley, serán castigados conforme al Código Penal Militar, a menos que el Código

Penal disponga de tipos delictivos correspondientes con sanciones más favorables para el reo, en cuyo caso, previa audiencia del mismo y oído el Ministerio Fiscal y las demás partes personadas, la Jurisdicción Militar, de oficio o a instancia de cualquiera de los mencionados, se inhibirá a favor de los Tribunales o Juzgados de la jurisdicción ordinaria.»

#### JUSTIFICACIÓN

Puede darse el caso de que el delito penado por aplicación del Código Penal Militar no tenga ningún tipo correspondiente en el Código Penal común. Entonces correspondería la remisión de la condena que quedase por cumplir, sustituyendo, en consecuencia, la aplicación de una norma más beneficiosa por la impunidad de un delito.

Por esa razón conviene hacer la salvedad propuesta.

A la Mesa de la Comisión de Defensa

Don Josep Antoni Duran i Lleida, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), y al amparo de lo previsto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica del Régimen Disciplinario de la Guardia Civil.

Palacio del Congreso de los Diputados, 8 de mayo de 2007.—**Josep Antoni Duran i Lleida**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

#### ENMIENDA NÚM. 121

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario  
Catalán (Convergència  
y Unió)**

Al apartado 2 del artículo 24

De supresión.

Redacción que se propone:

«Artículo 24. Ejercicio de la potestad disciplinaria.

1. (...)
2. (Supresión).»

#### JUSTIFICACIÓN

Dicho apartado deja abierta la posibilidad de aplicación arbitraria. De nada sirve un procedimiento sancionador si luego se dan posibilidades de saltárselo.

**ENMIENDA NÚM. 122**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán (Convergència**  
**y Unió)**

A las letras e), f) y g) del artículo 25

De supresión.

Redacción que se propone:

«Artículo 25. Autoridades y mandos con competencia disciplinaria.

Tienen potestad para sancionar a los miembros de la Guardia Civil:

- a) (...)
- b) (...)
- c) (...)
- d) (...)
- e) (Suprimir)
- f) (Suprimir)
- g) (Suprimir).»

**JUSTIFICACIÓN**

Dichas autoridades tienen servicios jurídicos y oficinas destinadas al Régimen Disciplinario con carácter exclusivo. De esta manera se evita dar competencias disciplinarias a mandos intermedios (Oficiales y Suboficiales) que no tienen las mismas herramientas y que pueden no estar al corriente de la jurisprudencia. Éste es también el motivo de incluir a las Unidades que no estén directamente subordinadas y que carecen también de las herramientas necesarias para poder aplicar el Régimen Disciplinario con equidad.

**ENMIENDA NÚM. 123**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán (Convergència**  
**y Unió)**

Al artículo 30

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 30. Competencias de otros mandos.

Los mandos de la Guardia Civil tienen competencia para imponer las siguientes sanciones:

a) Faltas muy graves: lo ya previsto en los artículos 27 y 28 en relación con el Ministerio de Defensa y al Director General de la Policía y de la Guardia Civil.

b) Faltas graves: Jefes de Zonas y Generales Jefes de Jefatura. En el caso de los Jefes de Zona sobre las Unidades situadas en el ámbito de la Comunidad Autónoma (aunque no le estuvieran directamente subordinadas).

c) Faltas leves: Jefes de Comandancia, sobre las Unidades situadas en la Provincia (aunque no estén directamente subordinadas).»

**JUSTIFICACIÓN**

Es válida la misma que se ha expuesto en relación con la enmienda al artículo 25.

**ENMIENDA NÚM. 124**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán (Convergència**  
**y Unió)**

Al artículo 78

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 78. Recurso contencioso-administrativo.

1. Las resoluciones adoptadas en los recursos de alzada y de reposición pondrán fin a la vía disciplinaria y contra ellas podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, en la forma y plazos previstos en la legislación contencioso-administrativa. De todo lo anterior se informará a los recurrentes en las notificaciones que se practiquen, con expresa indicación del plazo hábil para recurrir y el órgano judicial ante el que puede interponerse.

2. (Suprimir).»

**JUSTIFICACIÓN**

La jurisdicción natural para recurrir es la contencioso-administrativa, al igual que en el resto de regímenes disciplinarios policiales o de funcionarios. No tiene sentido el redactado actual una vez se ha hecho la reser-

va para los miembros de la Guardia Civil integrados en Unidades Militares.

militar o cuando el personal de dicho Cuerpo se integre en Unidades Militares fuera del territorio español”.»

### ENMIENDA NÚM. 125

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
Catalán (Convergència  
y Unió)**

A la disposición adicional cuarta

De modificación.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional cuarta. Modificación del Código Penal Militar.

La Ley Orgánica 13/1985, de 9 de diciembre, por la que se aprueba el Código Penal Militar, queda modificada en los siguientes términos:

Uno. Se añade un nuevo artículo 7 bis, con el siguiente texto:

“Las disposiciones de este Código no serán de aplicación a las acciones u omisiones de los miembros del Cuerpo de la Guardia Civil en la realización de los actos propios del servicio que presten en el desempeño de las funciones que, para el cumplimiento de su misión de proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana, les atribuya en cada momento la normativa reguladora de dicho Instituto.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, no será aplicable a los miembros del Cuerpo de la Guardia Civil en tiempo de guerra, durante la vigencia del estado de sitio, durante el cumplimiento de misiones de carácter militar, o cuando el personal del citado Cuerpo se integre en Unidades Militares que desarrollen sus misiones fuera del territorio español.”

Dos. En el artículo 16 se añade el siguiente párrafo:

“Los servicios que presta el Cuerpo de la Guardia Civil sólo tendrán consideración de actos de servicio de armas y, en su caso, de servicio de transmisiones, durante el cumplimiento de misiones de carácter

### JUSTIFICACIÓN

La aplicación del Código Penal Militar sólo tiene justificación fuera del territorio español debido a la dificultad de acudir a los sistemas de justicia ordinarios. En las misiones desarrolladas en España se puede acudir a la Justicia ordinaria o a los mandos de la Guardia Civil, según el caso.

### ENMIENDA NÚM. 126

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
Catalán (Convergència  
y Unió)**

A la disposición adicional cuarta

De modificación.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional cuarta. Modificación del Código Penal Militar.

La Ley Orgánica 13/1985, de 9 de diciembre, por la que se aprueba el Código Penal Militar, queda modificada en los siguientes términos:

“Uno. Se añade un nuevo artículo 7 bis, con el siguiente texto:

Las disposiciones de este Código no serán de aplicación a las acciones u omisiones de los miembros del Cuerpo de la Guardia Civil en la realización de los actos propios del servicio que presten en el desempeño de las funciones que, para el cumplimiento de su misión de proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana, les atribuya en cada momento la normativa reguladora de dicho Instituto.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, no será aplicable a los miembros del Cuerpo de la Guardia Civil que en tiempo de guerra o durante la vigencia del estado de sitio, cumplan misiones de carácter militar, o se integren en Unidades Militares.”

Asimismo, tampoco será de aplicación lo dispuesto en el primer párrafo cuando el personal del citado Cuerpo se integre en Unidades Militares que desarrollen sus misiones fuera del territorio español.

“Dos. En el artículo 16 se añade el siguiente párrafo:

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 7bis, los servicios que presta el Cuerpo de la Guardia Civil sólo tendrán consideración de actos de servicio de armas y, en su caso, de servicio de transmisiones, durante el cumplimiento de misiones de carácter militar o cuando el personal de dicho Cuerpo se integre en Unidades Militares fuera del territorio español”.»

#### JUSTIFICACIÓN

La aplicación del Código Penal Militar sólo tiene justificación en tiempo de guerra o aplicación del Estado de sitio, o bien fuera del territorio español debido a la dificultad de acudir a los sistemas de justicia ordinarios. En las misiones desarrolladas en España y en tiempo de paz se puede acudir a la Justicia ordinaria o a los mandos de la Guardia Civil, según el caso.

#### ENMIENDA NÚM. 127

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
Catalán (Convergència  
y Unió)**

A la disposición adicional cuarta

De modificación.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional cuarta. Modificación del Código Penal Militar.

La Ley Orgánica 13/1985, de 9 de diciembre, por la que se aprueba el Código Penal Militar, queda modificada en los siguientes términos:

“Uno. Se añade una nueva disposición final al dicho texto, que quedará redactada en los siguientes términos:

Esta Ley Orgánica será de aplicación sólo para los delitos tipificados en tiempo de guerra”.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se entiende que no tiene sentido en la España actual la existencia de dos sistemas de justicia paralelos.

#### ENMIENDA NÚM. 128

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
Catalán (Convergència  
y Unió)**

A la disposición adicional sexta

De modificación.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional sexta. Modificación de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Se modifica el apartado primero del artículo 15 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, que queda redactado de la siguiente manera:

«1. La Guardia Civil, por su condición de instituto armado de naturaleza militar, a efectos disciplinarios, se regirá por su normativa específica. Cuando la Guardia Civil actúe en el cumplimiento de misiones de carácter militar o cuando el personal de dicho Cuerpo se integre en unidades militares, resultará de aplicación el régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas, siempre y cuando estas misiones se desarrollen fuera, del territorio español.

En todo caso, será competente para la imposición de la sanción de separación del servicio el Ministro de Defensa, a propuesta del de Interior.»

#### JUSTIFICACIÓN

En España, cualquier anomalía puede ser corregida acudiendo a los sistemas ordinarios de justicia, en el mismo sentido que lo ya expuesto en la justificación de la enmienda a la disposición adicional cuarta.

A la Mesa de la Comisión de Interior

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley orgánica del régimen disciplinario de la Guardia Civil.

Palacio del Congreso de los Diputados, 8 de mayo de 2007.—**Eduardo Zaplana Hernández-Soro**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

### ENMIENDA NÚM. 129

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
Popular en el Congreso**

A la exposición de motivos

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«La Ley Orgánica 11/1991, de 17 de junio, Disciplinaria de la Guardia Civil, proporcionó a este Cuerpo, por primera vez en su historia, un régimen disciplinario propio y específico, distinto al de las Fuerzas Armadas. Las diferencias entre la normativa aplicable, en esta materia, en dichas instituciones encuentran justificación en cuanto dispone la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, cuyo artículo sexto exige que los regímenes disciplinarios de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad estarán inspirados “en unos principios acordes con la misión fundamental que la Constitución les atribuye y con la estructura y organización jerarquizada y disciplinada propias de los mismos”.

Las peculiaridades que el régimen disciplinario de la Guardia Civil recoge, se derivan de la misión fundamental que nuestra Constitución asigna a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, así como del despliegue territorial de sus unidades y de la dependencia funcional de sus miembros y resultan compatibles con la naturaleza militar del Cuerpo, así como con su dependencia exclusiva del Ministro de Defensa en tiempo de guerra o estado de sitio y con el cumplimiento de las misiones de carácter castrense que el Ministro de Defensa o el Gobierno le encomienden.

Por ello, y dada la similitud de principios generales derivados de esa naturaleza militar, es preciso salvaguardar el criterio introducido por la Ley Orgánica 11/1991, y cuya disposición adicional primera preveía que “la Ley de Régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas será de aplicación supletoria en todas

las cuestiones no previstas en la presente Ley”; pues el régimen disciplinario de la Guardia Civil debe recoger las peculiaridades precisas para facilitar, de ordinario, el cumplimiento de las misiones policiales que tiene atribuidas sin perjuicio de conservar los valores propios de su particular naturaleza.

La experiencia acumulada durante más de quince años de aplicación de la Ley Orgánica 11/1991 aconseja actualizar y modernizar determinados aspectos del régimen disciplinario de la Guardia Civil, que han quedado obsoletos en la sociedad española actual. Todo ello sin perder de vista que el objetivo y la propia justificación del régimen disciplinario de una organización armada y jerarquizada, como es la Guardia Civil, que se caracteriza por su naturaleza militar y por su dedicación al mantenimiento del orden y la seguridad ciudadana, sigue siendo la preservación de los valores esenciales del servicio a los ciudadanos, la garantía de la convivencia democrática y la defensa de la legalidad.

Tal y como ya recoge la Ley 2/1986, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, no será aplicable el Código Penal Militar a los miembros de la Guardia Civil, en su función de proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y en la de garantizar la seguridad ciudadana.

La aplicabilidad del Código Penal Militar al Cuerpo de la Guardia Civil debe mantenerse para aquellas situaciones de especial gravedad que, por su propia naturaleza, exigen dicha sujeción, así como en tiempo de guerra, durante la vigencia del estado de sitio y en el cumplimiento de misiones de carácter militar, o cuando el personal de dicho Cuerpo se integre en Unidades Militares, todas ellas recogidas en la disposición adicional cuarta.

Uno de los objetivos a cumplir consiste en la supresión del arresto privativo o restrictivo de libertad por entender, a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, que no resulta “estrictamente indispensable” para garantizar el cumplimiento de la misión fundamental que la Constitución asigna a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y por ser sanción rigurosa que puede producir efectos negativos en la disciplina de quienes garantizan el ejercicio de los derechos y libertades de los ciudadanos. También se suprime la sanción de pérdida de puestos en el escalafón, por producir efectos de muy variada entidad según las vicisitudes profesionales de cada afectado.

Se pretende ajustar determinadas expresiones del régimen disciplinario al contenido de la Ley 42/1999, de 25 de noviembre, de Régimen del personal del Cuerpo de la Guardia Civil, a fin de actualizar la denominación de escalas, categorías o situaciones administrativas, así como para incorporar el tratamiento de nuevas materias entre las que destaca el sometimiento de los Vocales del Consejo Asesor de Personal, en el ejercicio de sus cometidos, a la competencia disciplinaria del Ministro de Interior.

También se propone mejorar el orden de las materias a tratar y rubricar adecuadamente los títulos, capítulos y artículos de la Ley; revisar la tipificación de las faltas para determinar, con mayor precisión, los elementos que permiten diferenciar su respectiva gravedad; recoger alguna nueva medida cautelar que evite los perjuicios que al servicio ocasiona el hecho de prescindir de la capacidad profesional del afectado; mejorar las garantías del interesado en el procedimiento por falta leve y los derechos de quienes dan parte disciplinario o presentan denuncia por presuntas faltas disciplinarias; remitir la regulación de cada uno de los procedimientos sancionadores y del procedimiento para la cancelación de anotaciones desfavorables a normas reglamentarias, que permitan una adaptación más rápida a los cambios normativos; modificar o derogar algunos preceptos de la Ley 42/1999, y determinar los efectos que la derogación de la Ley Orgánica 11/1991, citada, y las innovaciones introducidas en esta materia, puedan producir respecto de las faltas cometidas, procedimientos no resueltos, sanciones que no han alcanzado firmeza, arrestos preventivos o sanciones de arresto no acabadas de cumplir o cancelación de anotaciones de sanción por falta leve.

En resumen, la presente Ley se ajusta a los principios, valores y funciones que, en este momento, deben inspirar el régimen disciplinario de la Guardia Civil, para facilitar el cumplimiento de las misiones que la Institución tiene atribuidas y ello sin detrimento de su naturaleza militar, ni del sometimiento de esta actividad administrativa a la tutela de la jurisdicción castrense, garantizando la máxima seguridad jurídica que debe revestir su aplicación a los miembros del Cuerpo.»

#### JUSTIFICACIÓN

En concordancia con las enmiendas propuestas.

#### ENMIENDA NÚM. 130

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 7.1

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«... al Rey y a las demás instituciones por ella reconocidas.»

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

#### ENMIENDA NÚM. 131

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 7.4

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«Toda actuación que suponga discriminación o acoso por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad, orientación sexual, sexo, lengua, opinión, lugar de nacimiento o vecindad, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.»

#### JUSTIFICACIÓN

Evitar reiteraciones.

#### ENMIENDA NÚM. 132

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 7.6

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«6. El trato inhumano, degradante, o vejatorio a las personas que se encuentren bajo su custodia o con las que se relacionen por razón del servicio.»

## JUSTIFICACIÓN

El plural utilizado en el Proyecto de Ley exige una repetición de actos para llenar el tipo de la falta.

---

**ENMIENDA NÚM. 133**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 7.9

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«9. La omisión de urgente auxilio, en aquellos hechos o circunstancias graves en que sea obligada su actuación o cuando se trate de un compañero en peligro.»

## JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

---

**ENMIENDA NÚM. 134**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 7.13

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«13. Cometer un delito doloso condenado por sentencia firme, relacionado con el servicio, o cualquier otro delito que cause grave daño a la Administración, a los ciudadanos o a las entidades con personalidad jurídica, que sea distinto de los tipificados por el Código Penal, en sus títulos XIX o XXI o en alguno de sus artículos en los que la condición de funcionario público actúe como agravante de la responsabilidad penal.»

## JUSTIFICACIÓN

La «condena» no es una acción u omisión imputable al interesado; es un hecho ajeno a su voluntad que trae causa de una conducta anterior de naturaleza delictiva.

---

**ENMIENDA NÚM. 135**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 7.15

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«15. La desobediencia grave a las órdenes o instrucciones de un superior, salvo que éstas constituyan infracción manifiesta del Ordenamiento jurídico.»

## JUSTIFICACIÓN

La redacción del apartado 15 del artículo 7 que se contiene en el Proyecto de Ley no es respetuosa con el principio de tipicidad, por la descripción del ilícito disciplinario mediante el empleo de una fórmula excesivamente abierta. La redacción que se propone sí cumple con los criterios que exigen el principio de legalidad y de tipicidad, para la definición de ilícitos disciplinarios. Además, con la redacción que se propone se salvaguarda, adecuada y suficientemente, lo que a través del concepto jurídico indeterminado «disciplina» se pretende preservar: el cumplimiento de las órdenes e instrucciones dadas por quien tiene una especial posición en el servicio y se garantiza el cumplimiento de éste.

---

**ENMIENDA NÚM. 136**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 7.17

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«17. Violar el secreto profesional cuando afecte a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana, perjudique el desarrollo de la labor policial o cause daños a personas físicas o jurídicas, públicas o privadas.»

#### JUSTIFICACIÓN

Esta falta también puede causar daño a la Administración o a las personas jurídicas.

#### ENMIENDA NÚM. 137

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 7.18

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«18. Desarrollar cualquier actividad que vulnere las normas sobre incompatibilidades.»

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

#### ENMIENDA NÚM. 138

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 7.20

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«20. Permitir el acceso de personas no autorizadas, a las imágenes o sonidos obtenidos por cualquier

medio legítimo o utilizar aquéllas o éstos para fines distintos de los previstos legalmente.»

#### JUSTIFICACIÓN

La interpretación restrictiva de las normas sancionadoras y el masculino del texto original puede excluir, del tipo, el uso indebido de las imágenes.

#### ENMIENDA NÚM. 139

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 7.23

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«23. Prestar servicio en estado de embriaguez o bajo los efectos de estupefacientes o sustancias tóxicas o psicotrópicas o el consumo de los mismos durante el servicio.»

#### JUSTIFICACIÓN

A fin de evitar reiteraciones.

#### ENMIENDA NÚM. 140

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 7.26

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«26. Tener anotadas, sin cancelar, dos faltas graves, dos faltas muy graves, o una grave y otra muy grave, al ser sancionado por falta grave.»

JUSTIFICACIÓN

La jurisprudencia entiende que, en atención al principio de presunción de inocencia, las anotaciones deben estar sin cancelar en el momento de resolverse el expediente sancionador y no en el momento de cometer la falta.

\_\_\_\_\_

**ENMIENDA NÚM. 141**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 7.27

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«27. No impedir que el personal subordinado realice cualquier acción u omisión tipificada como falta muy grave en la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

\_\_\_\_\_

**ENMIENDA NÚM. 142**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 7.28

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«28. Inducir a...»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

\_\_\_\_\_

**ENMIENDA NÚM. 143**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 8.4

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«4. Ordenar a los subordinados la ejecución de prestaciones de tipo personal ajenas al servicio o dictar órdenes a los ciudadanos no relacionadas con el servicio.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

\_\_\_\_\_

**ENMIENDA NÚM. 144**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 8.10

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«10. No comparecer a prestar un servicio, ausentarse de él, o desatenderlo.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

\_\_\_\_\_

**ENMIENDA NÚM. 145**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario  
Popular en el Congreso**

Al artículo 8.17

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«17. Incumplir las condiciones o limitaciones fijadas en la resolución por la que se autorizó la obtención de imágenes y sonidos por el medio técnico autorizado.»

**JUSTIFICACIÓN**

Mejora técnica.

\_\_\_\_\_

**ENMIENDA NÚM. 146**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario  
Popular en el Congreso**

Al artículo 8.20

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«20. Cualquier otra infracción a la normativa legal sobre utilización de medios técnicos de captación de imágenes y sonidos por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos.»

**JUSTIFICACIÓN**

Mejora técnica.

\_\_\_\_\_

**ENMIENDA NÚM. 147**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario  
Popular en el Congreso**

Al artículo 8.21

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«21. Cualquier reclamación, petición o manifestación contrarias a la disciplina debida en la prestación del servicio o basadas en aseveraciones falsas, o formularlas con carácter colectivo.»

**JUSTIFICACIÓN**

Mejora técnica.

\_\_\_\_\_

**ENMIENDA NÚM. 148**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario  
Popular en el Congreso**

Al artículo 8.24

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«24. Causar daño grave en...»

**JUSTIFICACIÓN**

Mejora técnica.

\_\_\_\_\_

**ENMIENDA NÚM. 149**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario  
Popular en el Congreso**

Al artículo 8.25

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«25. Usar para fines propios, sustraerlos para otro fin o facilitar a terceros recursos, medios o información de carácter oficial con grave perjuicio para la Administración.»

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

#### ENMIENDA NÚM. 150

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 8.26

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«26. La embriaguez o el consumo de estupefacientes o sustancias tóxicas o psicotrópicas fuera del servicio...»

#### JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 7.23.

#### ENMIENDA NÚM. 151

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 8.28

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«28. ... excepto que esa tenencia se derive de actuaciones propias del servicio.»

#### JUSTIFICACIÓN

De otro modo, el guardia civil que aprehende droga a un traficante comete falta disciplinaria grave simplemente por tenerla.

#### ENMIENDA NÚM. 152

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 8.29

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«29. Cometer una falta dolosa condenada por sentencia firme cuando la infracción penal cometida esté relacionada con el servicio o cause daño a la Administración o a los administrados.»

#### JUSTIFICACIÓN

Además de lo dicho en 7.13, la redacción del tipo es mejorable y, además, reproduce innecesariamente la expresión «siempre que no constituya infracción muy grave» que figura en cabeza del artículo.

#### ENMIENDA NÚM. 153

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 8.30

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«30. No impedir, en el personal subordinado, cualquier acción u omisión tipificada como falta grave en la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

\_\_\_\_\_

**ENMIENDA NÚM. 154**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 8.32

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«32. Tener anotadas, sin cancelar, tres faltas leves, dos faltas graves, o dos faltas muy graves o una grave y otra muy grave, al ser sancionado por falta leve.»

JUSTIFICACIÓN

Debe precisarse más el tipo. La jurisprudencia entiende que, en atención al principio de presunción de inocencia, las anotaciones deben estar sin cancelar en el momento de resolverse el expediente sancionador y no en el momento de cometer la falta.

\_\_\_\_\_

**ENMIENDA NÚM. 155**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 8.35

De modificación.

El número 35 del artículo 8 debe pasar a ser el número 37, y los números 36 y 37 deben pasar a ser los números 35 y 36, respectivamente.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

\_\_\_\_\_

**ENMIENDA NÚM. 156**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 9

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«Son faltas leves, salvo que constituyan falta grave o muy grave.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

\_\_\_\_\_

**ENMIENDA NÚM. 157**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 9.4

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«4. La ausencia del lugar del destino o residencia por un plazo inferior a veinticuatro horas, con infracción de las normas que regulan esta materia, así como no comunicar a su Unidad el domicilio o los datos precisos para su localización o ponerse en situación de no ser localizado.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

\_\_\_\_\_

**ENMIENDA NÚM. 158**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 9.11

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«11. Asistir de uniforme, estando fuera de servicio, a cualquier lugar o establecimiento incompatible con la condición de guardia civil.»

**JUSTIFICACIÓN**

Mejora técnica.

\_\_\_\_\_

**ENMIENDA NÚM. 159**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 9.14

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«14. No impedir, en el personal subordinado, cualquier conducta tipificada como falta leve en la presente Ley.»

**JUSTIFICACIÓN**

Mejora técnica.

\_\_\_\_\_

**ENMIENDA NÚM. 160**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 11.1

De modificación.

\_\_\_\_\_

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«1. Las sanciones que pueden imponerse por faltas muy graves son:

Suspensión de empleo de tres meses y un día a seis meses, sin pérdida de destino.

Suspensión de empleo de tres meses y un día a un año o por el tiempo de duración de la condena, con pérdida de destino en ambos casos.

Separación del servicio.»

**JUSTIFICACIÓN**

La sanción de «pérdida de puestos en el escalafón» no es necesaria y vulnera el principio de equidad porque produce efectos muy desiguales en los afectados según sea su particular situación y expectativas profesionales. Para un guardia civil sin aspiraciones de promoción resulta ineficaz y, para quien se halle próximo a ascender, puede suponer la imposibilidad definitiva de alcanzar el empleo inmediato superior. Sancionar hasta con seis años, nos parece un alargamiento de la condena excesivo.

Mejora técnica.

\_\_\_\_\_

**ENMIENDA NÚM. 161**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 14

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 14.

**JUSTIFICACIÓN**

La sanción de «pérdida de puestos en el escalafón» no es necesaria (ya existe una sanción graduable para las faltas muy graves: la suspensión de funciones por más de tres meses) y vulnera el principio de equidad porque produce efectos muy desiguales en los afectados según sea su particular situación y trayectoria profesional. Para un guardia civil sin aspiraciones de promoción resulta ineficaz y, para quien se halle próximo a ascender, puede suponer la imposibilidad definitiva de alcanzar el empleo inmediato superior.

\_\_\_\_\_

**ENMIENDA NÚM. 162****FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Popular en el Congreso**

Al artículo 15. Pérdida de destino

De modificación.

Se propone modificación del artículo 15, que quedará redactado de la manera siguiente:

«La sanción de pérdida de destino supone el cese en el que venía ocupando el infractor quien, durante dos años, no podrá solicitar otro en la demarcación de la Comandancia en la que prestaba servicio al ser sancionado o en el ámbito territorial o funcional que determine la resolución sancionadora.»

**JUSTIFICACIÓN**

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 163****FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Popular en el Congreso**

Al artículo 19

De adición.

Se propone añadir un primer párrafo, que quedará redactado de la siguiente forma:

«Las sanciones que se impongan en ejercicio de la potestad sancionadora atribuida por esta Ley guardarán proporción con la gravedad y circunstancias de las conductas que las motiven y se individualizarán atendiendo a las vicisitudes que concurran en los autores y a las que afecten al interés del servicio.»

(Resto, igual.)

**JUSTIFICACIÓN**

En el «historial profesional» figuran anotadas las sanciones no canceladas por falta leve y también, aunque estén canceladas, las sanciones por falta grave o muy grave. Esos datos deben tenerse en cuenta para graduar la sanción, pues es injusto aplicar el mismo

castigo a quien infringe por vez primera y a quien tiene su historial plagado de anotaciones disciplinarias.

Existe, además, una circunstancia de especial trascendencia: todas las faltas leves son, en principio, igualmente leves salvo los efectos derivados de las circunstancias que concurran en los hechos o en la conducta del responsable. El incremento de gravedad de una falta leve no puede depender del empleo o nivel de competencia de quien la castiga. Ello significa que un Suboficial no podrá imponer repetidas sanciones disciplinarias a un subordinado porque sus antecedentes disciplinarios aumentarán la sanción a imponer hasta superar su competencia sancionadora; ello le obliga a inhibirse a favor de un superior con competencia suficiente para el caso. De esta forma se evitan sospechas de persecución en las pequeñas Unidades. Si no se tiene en cuenta el historial del presunto responsable, como agravante, no se dará la necesidad de tal inhibición.

**ENMIENDA NÚM. 164****FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Popular en el Congreso**

Al artículo 20. Causas de extinción

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«1. La responsabilidad disciplinaria se extingue por el cumplimiento de la sanción, por la prescripción de la falta o de la sanción y por el fallecimiento del interesado.

2. Si durante la sustanciación de un procedimiento sancionador el interesado dejara de estar sometido a la presente Ley, se dictará resolución ordenando el archivo del expediente con invocación de su causa. Si el expediente se instruye por falta muy grave o falta grave y el interesado volviera a quedar sujeto a la presente Ley, se acordará la reapertura del procedimiento, siempre que no haya transcurrido el plazo correspondiente a cada tipo de falta desde que se hubiera producido la causa que motivó el archivo de las actuaciones.»

**JUSTIFICACIÓN**

El número 2 de este artículo se refiere al expediente por falta muy grave y omite, sin razón aparente, el incoado por falta grave. Tampoco se entiende que fije

un plazo de cuatro años para la reapertura del procedimiento cuando las faltas muy graves prescriben a los tres años (artículo 21.1 de este Proyecto); lo lógico sería que, al ordenar el archivo de lo actuado, vuelva a correr el plazo de prescripción de la falta.

---

#### ENMIENDA NÚM. 165

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 21. Punto 1. Prescripción de las faltas

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«1. Las faltas muy graves prescribirán a los dos años, las graves a los seis meses y las leves a los dos meses.»

#### JUSTIFICACIÓN

Los plazos de prescripción se alargan en el proyecto de ley injustificadamente.

---

#### ENMIENDA NÚM. 166

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 21. Punto 2. Prescripción de las faltas

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«2. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde que la falta se hubiese cometido. Si el procedimiento se iniciase por cualquiera de las faltas disciplinarias derivadas de condena por sentencia penal, la prescripción comenzará a computarse desde que la sentencia sea firme, en todo caso, desde la fecha en que se acuerde el archivo de la ejecutoria penal.»

#### JUSTIFICACIÓN

Este artículo puede vulnerar el principio de seguridad jurídica. El interesado no es responsable de una posible demora en la actuación administrativa: el plazo de prescripción debe contarse desde que la sentencia es firme o se dictó el auto de archivo.

---

#### ENMIENDA NÚM. 167

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 22. Prescripción de las sanciones

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«1. Las sanciones impuestas por faltas leves prescribirán a los dos meses, las impuestas por faltas graves prescribirán a los seis meses y las impuestas por faltas muy graves a los cuatro años.

2. Estos plazos comenzarán a computarse desde el día en que se notifique al interesado la resolución sancionadora.

3. La prescripción se interrumpirá cuando, por cualquier motivo no imputable a la Administración, fuese imposible su cumplimiento o éste se suspendiese.»

#### JUSTIFICACIÓN

En concordancia con el artículo 21.

---

#### ENMIENDA NÚM. 168

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 22. Apartado uno, párrafo segundo

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«Estos plazos comenzarán a computarse desde la firmeza de la resolución sancionadora o desde el quebrantamiento de su cumplimiento si éste hubiera comenzado.»

#### JUSTIFICACIÓN

Las sanciones disciplinarias sólo serán ejecutivas una vez adquiera firmeza la resolución sancionadora que la impone. Como quiera que hasta ese momento la adquisición de firmeza no deberá comenzar la ejecución de la misma y es aún susceptible de modificación en vía de recurso, parece más adecuado la redacción que se propone que es, por otra parte, acorde con las más recientes regulaciones de la prescripción de las sanciones disciplinarias en el ámbito de la Función Pública.

---

#### ENMIENDA NÚM. 169

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
Popular en el Congreso**

Al artículo 24.2

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«2. Si la naturaleza y circunstancias de la falta exigen una acción inmediata para mantener la disciplina, evitar un posible perjuicio grave al servicio o a la buena imagen de la Institución, cualquier superior podrá ordenar que el presunto infractor se persone de manera inmediata en la Unidad, Centro u Organismo que constituya su destino y podrá, además,...»

#### JUSTIFICACIÓN

Es más garantista esta redacción.

---

#### ENMIENDA NÚM. 170

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
Popular en el Congreso**

Al artículo 25

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«Tienen potestad para sancionar a los miembros de la Guardia Civil:

- a) El Ministro de Defensa.
- b) El Secretario de Estado de Seguridad.
- c) El Director General de la Guardia Civil.
- d) ...»

#### JUSTIFICACIÓN

Parece lógico que se incluya al Secretario de Estado de Seguridad como superior del Director General de la Guardia Civil.

Aunque actualmente la Dirección de la Guardia Civil y de la Policía Nacional es ostentada por la misma persona, nos parece más lógico hacer únicamente referencia al Director de la Guardia Civil, cuando estamos hablando del Régimen disciplinario de la Guardia Civil.

---

#### ENMIENDA NÚM. 171

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
Popular en el Congreso**

Al artículo 27 bis (nuevo)

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo, el 27 bis, que tendrá la siguiente redacción:

«Competencia del Secretario de Estado de Seguridad.

El Secretario de Estado de Seguridad podrá imponer la separación del servicio y la suspensión de empleo de tres meses y un día a tres años y con pérdida de destino en ambos casos.»

## JUSTIFICACIÓN

En concordancia con el artículo 25.

---

## ENMIENDA NÚM. 172

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 28

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«Competencia del Director General de la Guardia Civil.

El Director General de la Guardia Civil podrá imponer todas las sanciones, excepto la de separación del servicio.»

## JUSTIFICACIÓN

En concordancia con el artículo 25.

---

## ENMIENDA NÚM. 173

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 33

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«Las faltas disciplinarias cometidas por el personal que no ocupe destino serán sancionadas por el Oficial General con mando en la demarcación territorial en que el interesado haya fijado su residencia, salvo cuando la competencia corresponda al Ministro de Defensa, al Secretario de Estado de Seguridad o al Director General de la Guardia Civil.»

## JUSTIFICACIÓN

En concordancia a la enmienda al artículo 25.

---

## ENMIENDA NÚM. 174

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 34

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 34. Competencias sobre los miembros del Consejo de la Guardia Civil.

Corresponde en exclusiva al Ministro del Interior la competencia para sancionar, excepto con separación del servicio, las infracciones cometidas por los Guardias Civiles que sean miembros titulares o suplentes del Consejo de la Guardia Civil.

Esta competencia disciplinaria se mantendrá durante los cuatro años siguientes al cese en sus cargos.»

## JUSTIFICACIÓN

A la vista del proyecto de Ley Orgánica reguladora de los derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil, remitido a la Cámara por el Gobierno, debe eliminarse la mención al Consejo Asesor de Personal de la Guardia Civil, órgano que dejará paso al Consejo de la Guardia Civil. Por otra parte, como quiera que la presidencia del nuevo Consejo de la Guardia Civil deberá ser ostentada por el Ministro del Interior —así se propondrá en el trámite de enmiendas del citado Proyecto de Ley— debe ser dicha autoridad la que ostente, en exclusiva, la potestad disciplinaria sobre los miembros del Consejo de la Guardia Civil, sin perjuicio de las que se establecen para el Ministro de Defensa, en el caso de imposición de sanción de separación del servicio.

---

**ENMIENDA NÚM. 175**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 40.2

De adición.

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«2. El parte contendrá un relato claro de los hechos, sus circunstancias, la identidad del presunto infractor, así como de los testigos, y deberá expresar claramente la identidad de quien da el parte y los datos necesarios para ser localizado.»

**JUSTIFICACIÓN**

Además de todos esos datos, deberá expresar claramente la identidad de quien da el parte y los datos necesarios para ser localizado.

**ENMIENDA NÚM. 176**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 41.2

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«2. El interesado podrá contar, en todas las actuaciones a que dé lugar cualquier procedimiento, con el asesoramiento y la asistencia de un abogado en ejercicio o de un Guardia Civil que elija al efecto. De optarse por esta segunda posibilidad, las autoridades y mandos correspondientes facilitarán, al designado, la asistencia a las comparecencias personales del interesado ante las autoridades disciplinarias o instructores de los expedientes, y su asesoramiento será siempre voluntario, sin que tal designación confiera derecho alguno al resarcimiento por los gastos que pudieran derivarse de la asistencia. Los honorarios del letrado designado serán por cuenta del interesado.»

**JUSTIFICACIÓN**

La asistencia ofrece al acusado más garantías para su defensa.

**ENMIENDA NÚM. 177**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 46. Apartado 2

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 2 del artículo 46.

**JUSTIFICACIÓN**

La realidad es que este pliego de preguntas en las pruebas testificales, no se realiza ya, en beneficio de la oralidad, intermediación, el principio de contradicción y el derecho del interesado a asistir a las mismas.

**ENMIENDA NÚM. 178**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 46.3

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«3. La práctica de las pruebas admitidas, así como las acordadas de oficio por el instructor, se notificará previamente al interesado, con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, indicándole el lugar, la fecha y hora en que deba realizarse, y se le advertirá de que puede asistir a ella.»

## JUSTIFICACIÓN

## ENMIENDA NÚM. 180

La recusación se constituye, como ha señalado la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, en una garantía con relevancia de derecho fundamental. Por ello, tanto las autoridades que puedan ordenar la incoación de procedimiento por falta leve como aquellos funcionarios designados por éstas para que les auxilien en la instrucción del procedimiento, mediante la práctica de diligencias probatorias, deben poder ser recusados por el interesado. A ambos les resulta exigible que actúen desde una posición de imparcialidad y de objetividad.

---

## ENMIENDA NÚM. 179

## FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
Popular en el Congreso**

Al artículo 47.1

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«1. La resolución que ponga fin al procedimiento deberá ser motivada y fundada únicamente en los hechos que sirvieron de base al acuerdo de inicio o, en su caso, al pliego de cargos; resolverá todas las cuestiones planteadas y fijará con claridad los hechos constitutivos de la infracción, su calificación jurídica, el responsable de la misma y la sanción a imponer, precisando, cuando sea necesario, las circunstancias de su cumplimiento y haciendo expresa declaración en orden a las medidas provisionales adoptadas durante la tramitación. Igualmente hará mención de la prueba practicada y, en su caso, denegada, señalando, respecto a ésta, los concretos motivos de su inadmisión.»

## JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

---

## FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
Popular en el Congreso**

Al artículo 47.3

De adición.

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«3. De igual modo, se comunicará la resolución a la Autoridad disciplinaria que hubiera ordenado el inicio del procedimiento o instado el ejercicio de la potestad disciplinaria, al Jefe de la Unidad a la que pertenezca el interesado y al Director General de la Guardia Civil.»

## JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

---

## ENMIENDA NÚM. 181

## FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
Popular en el Congreso**

Al artículo 52.2

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«2. El nombramiento de instructor recaerá en un Oficial General u Oficial destinado en la Guardia Civil de empleo superior o más antiguo que cualquiera de los presuntos infractores, y que, en todo caso, pertenezca al cuerpo jurídico militar o jurídico de las escalas de facultativos de la Guardia Civil. Podrá ser nombrado secretario cualquier miembro de la Guardia Civil con la formación adecuada.»

## JUSTIFICACIÓN

El texto proyectado habla de «infractores», cuando tal definición sólo puede predicarse de los sancionados en resolución firme.

El hecho de que el instructor sea jurídico militar o jurídico de las escalas de facultativos de la Guardia Civil, ofrece más garantías para el proceso.

---

**ENMIENDA NÚM. 182**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 52.3

De adición.

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«3. Deberá notificarse al interesado la incoación del procedimiento y el nombramiento de instructor y secretario.»

**JUSTIFICACIÓN**

Debe notificarse al interesado la incoación del procedimiento y el nombramiento de instructor y secretario a fin de que pueda ejercer su derecho a recusarles.

---

**ENMIENDA NÚM. 183**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 71.1

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«1. Las anotaciones de las sanciones, excepto la de separación del servicio, serán canceladas de oficio una vez transcurridos los plazos siguientes:

A) Cuatro años, cuando se trate de sanciones por faltas muy graves.

B) Dos años, cuando se trate de sanciones por faltas graves.

C) Un año, cuando se trate de sanciones por faltas leves.»

**JUSTIFICACIÓN**

Aunque así lo recoge el artículo 93.2 de la Ley articulada de 1964, parece excesivo el plazo de seis años para cancelar la anotación por falta muy grave; sin embargo, parece corto el plazo de seis meses para cancelar la anotación de sanciones por falta leve, pues, dosificándolas debidamente, un guardia civil puede cometer cien faltas leves sin tener anotada más que una en cada momento. Debería cancelarse la anotación de sanción por falta leve al transcurrir un año de haberse impuesto. En resumen parece mejor que las sanciones por falta muy grave, grave o leve se cancelen a los cuatro, dos y un años, respectivamente.

---

**ENMIENDA NÚM. 184**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 71.2

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«2. Los plazos se contarán desde que se hubiere cumplido la sanción, siempre que durante ese tiempo no le hubiese sido impuesta al interesado ninguna pena o sanción disciplinaria.»

**JUSTIFICACIÓN**

La comisión de una infracción penal o disciplinaria no debe interrumpir el transcurso del plazo necesario para cancelar anotaciones de sanciones impuestas por falta disciplinaria.

---

**ENMIENDA NÚM. 185**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

A la disposición adicional primera

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«En lo no previsto en la presente Ley será de aplicación la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, Procesal

Militar, y, con carácter supletorio, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.»

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

\_\_\_\_\_

#### ENMIENDA NÚM. 186

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

A la disposición adicional cuarta. Código Penal Militar  
De modificación.

Se propone añadir un tercer párrafo a este nuevo artículo, que quedará redactado de la siguiente forma:

«En cualquier circunstancia serán castigados como autores de un delito militar los miembros del Cuerpo de la Guardia Civil que realicen alguna de las acciones u omisiones previstas en los artículos 89, 90, 99, 100, 162 y 180 a 188 de este Código.»

#### JUSTIFICACIÓN

Estos delitos contemplados en el Código Penal Militar por su especial gravedad deben de ser incluidos dentro del Régimen Disciplinario de la Guardia Civil, si no queremos desnaturalizar al Cuerpo de la Guardia Civil.

\_\_\_\_\_

#### ENMIENDA NÚM. 187

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

A la disposición adicional quinta. Ley 42/1999, de 25 de noviembre, de Régimen del Personal de la Guardia Civil

De modificación.

Uno. El artículo 46, número 2, tendrá el siguiente texto:

«2. La cancelación de una anotación de sanción por falta disciplinaria producirá el efecto de anular la inscripción en la hoja de servicios sin que pueda certifi-

carse de ella, salvo cuando lo soliciten las autoridades competentes y a los exclusivos efectos de las clasificaciones reglamentarias, de la concesión de recompensas, de probar la habitualidad en la embriaguez o consumo de drogas, de la resolución de expedientes sancionadores o del otorgamiento de aquellos destinos cuyo desempeño se considere incompatible con la naturaleza de las conductas que hubieren determinado las sanciones de que se trate.»

Dos. El artículo 84, número 2, párrafo segundo, tendrá el siguiente texto:

«2. Si excede de tres meses de duración, la sanción de suspensión de empleo a la que se refiere la letra b) del número anterior surtirá, en los alumnos de los centros docentes de formación, los efectos previstos en la Ley de Régimen Disciplinario de la Guardia Civil.»

Tres. Se suprime el párrafo número 6 del artículo 85.

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

\_\_\_\_\_

#### ENMIENDA NÚM. 188

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

A la disposición transitoria segunda. Punto 1

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«Los hechos punibles no sentenciados, cometidos por miembros de la Guardia Civil antes de la entrada en vigor de esta Ley con ocasión del servicio prestado para proteger el libre ejercicio de derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana, se castigarán conforme al Código Penal o al Código Penal Militar según convenga al interesado, que será oído a tal fin al igual que el Ministerio Fiscal y las partes personadas. En su caso, la Jurisdicción Militar, de oficio o a instancia del reo, se inhibirá a favor del órgano competente de la Jurisdicción ordinaria.»

#### JUSTIFICACIÓN

Esta redacción es más garantista.

\_\_\_\_\_

A la Mesa del Congreso de los Diputados

## ENMIENDA NÚM. 190

El Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana, a instancia de su portavoz, Joan Tardà i Coma, y al amparo de lo establecido en los artículos 194 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica del Régimen Disciplinario de la Guardia Civil.

Palacio del Congreso de los Diputados, 3 de mayo de 2007.—**Joan Tardà i Coma**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC).

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)**

Al artículo 4

De adición

Se propone la adición de un nuevo párrafo al artículo 4, con el siguiente texto:

«La sentencia condenatoria firme por delitos de tortura o tratos inhumanos, degradantes o vejatorios, a personas que se encontraran bajo su custodia implicarán necesariamente la aplicación de la sanción de separación del servicio.»

### JUSTIFICACIÓN

Por considerar necesario que cualquier miembro de la Guardia Civil con condena condenatoria firme por delitos de tortura, tratos inhumanos, degradantes o vejatorios deba llevar aparejado el abandono del servicio en tanto que la función encomendada a los mismos es proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades, siendo la tortura una conducta totalmente contradictoria con la misma.

Se han conocido de algunos casos en los que personas condenadas por dichos delitos no han sido apartados del servicio sino que incluso han sido ascendidos jerárquicamente, cuestión que entendemos no puede permitirse en un estado democrático de derecho.

## ENMIENDA NÚM. 189

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)**

Al artículo 1

De modificación.

Se propone la modificación del artículo, de tal manera que quedará redactado como sigue:

«Artículo 1.

El Régimen Disciplinario de la Guardia Civil, regulado en esta Ley, tiene por objeto garantizar el cumplimiento de la misión de proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y la seguridad ciudadana y el correcto desempeño de las funciones que tiene asignadas en el resto del ordenamiento jurídico.»

### JUSTIFICACIÓN

Se pretende que el objeto esté alineado plenamente con el contenido del artículo 104 de la CE y con el apartado 1 del artículo 11 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

La misión de la Guardia Civil es única: proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana. Las funciones son diversas y sirven para el cumplimiento de la misión. Son las determinadas en el citado apartado 1 del artículo 11 de la LOFCSE, en relación con su apartado 2 (distribución territorial de competencias) y artículo 12 (distribución material de competencias).

## ENMIENDA NÚM. 191

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)**

Al artículo 7, apartado 15

De modificación.

Se propone la modificación, con el siguiente texto:

«Artículo 7.

15. La desobediencia abierta a las órdenes o instrucciones de un superior, salvo que constituya infracción manifiesta del Ordenamiento jurídico.»

## JUSTIFICACIÓN

La redacción del apartado 15 del artículo 7 que se contiene en el Proyecto de Ley no es respetuosa con el principio de tipicidad, por la descripción del ilícito disciplinario mediante el empleo de una fórmula excesivamente abierta. La redacción que se propone sí cumple con los criterios que exigen el principio de legalidad y de tipicidad, para la definición de ilícitos disciplinarios. Además, con la redacción que se propone se salvaguarda, adecuada y suficientemente, lo que a través del concepto jurídico indeterminado «disciplina» se pretende preservar: el cumplimiento de las órdenes e instrucciones dadas por quien tiene una especial posición en el servicio y se garantiza el cumplimiento de éste.

## ENMIENDA NÚM. 192

## FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de  
Esquerra Republicana  
(ERC)**

Al artículo 7, apartado 28 bis

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado 28 bis, con el siguiente texto:

«Artículo 7.

28 bis. La utilización de armas en acto de servicio o fuera de él infringiendo los principios y normas que regulan su empleo.»

## JUSTIFICACIÓN

Por considerar que se trata de una actuación digna de calificación como muy grave en lugar de grave. En caso de incorporarse la enmienda debería procederse a la modificación del apartado correspondiente del artículo 8.

## ENMIENDA NÚM. 193

## FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de  
Esquerra Republicana  
(ERC)**

Al artículo 8, apartado 5.

De modificación.

Se propone la modificación, con el siguiente texto:

El incumplimiento de las órdenes o instrucciones de un superior, salvo que constituya infracción manifiesta del Ordenamiento jurídico.

## JUSTIFICACIÓN

En consonancia con la Enmienda al apartado 5 del artículo 7. La mera referencia a la insubordinación, concepto jurídico indeterminado, no es respetuosa con el principio de tipicidad, con las consecuencias que a ello anuda el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia constitucional. Con la redacción que proponemos se salvaguarda bien el bien jurídico que pretende contenerse en el concepto «subordinación». Por otra parte, permite mantener una unidad de criterio y de definición con la redacción propuesta para el artículo 7, apartado 15, y es perfectamente coherente con la conducta tipificada en el apartado 18 del artículo 9.

## ENMIENDA NÚM. 194

## FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de  
Esquerra Republicana  
(ERC)**

Al artículo 8, apartado 12

De supresión.

## JUSTIFICACIÓN

Este ilícito no respeta de manera alguna el principio de tipicidad. Por otra parte, lo que pretende preservarse a su través encuentra acomodo en otros preceptos del Proyecto de Ley.

## ENMIENDA NÚM. 195

## FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de  
Esquerra Republicana  
(ERC)**

Al artículo 8, apartado 21

De supresión.

## JUSTIFICACIÓN

Este precepto es reproducción literal del artículo 8, apartado 17, de la Ley Orgánica 11/1991, de 17 de junio,

de Régimen Disciplinario de la Guardia Civil, que ha quedado del todo desfasado. Por ello, y en cumplimiento del espíritu que, a tenor de la exposición de motivos del Proyecto de Ley, inspira la reforma, es preciso proceder a la supresión del mismo, pues la justificación que podía encontrar era la degradación de determinadas conductas que, en su más severo reproche, encontraban respuesta en el Código Penal Militar y en un entendimiento de la disciplina propio de otros momentos históricos. Por otra parte, la formulación de reclamaciones, de peticiones o de manifestaciones, se encuentra perfectamente regulada en diversas normas propias del procedimiento administrativo común, del derecho fundamental de petición o en la regulación específica de las quejas como instrumento al servicio de la calidad en la prestación de los servicios públicos.

Además, el mantenimiento de este tipo disciplinario podría tener una incidencia directa negativa en diversos derechos fundamentales, como son el de libertad de expresión y de asociación, ya acotados en la reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

---

#### ENMIENDA NÚM. 196

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de**  
**Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

Al artículo 8, apartado 22

De supresión.

#### JUSTIFICACIÓN

En la misma línea de la enmienda anterior, carece de fundamento mantener este ilícito disciplinario que afectaría negativamente a los derechos fundamentales y libertades públicas.

---

#### ENMIENDA NÚM. 197

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de**  
**Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

Al artículo 8, apartado 35

De supresión.

#### JUSTIFICACIÓN

Estamos ante un tipo disciplinario totalmente abierto que atenta contra la esencia misma del principio de tipicidad. Parece pretenderse dar cobertura a la posibilidad de que cualquier tipo de incumplimiento de una obligación o deber legal o reglamentario pueda ser tenido como merecedor de reproche disciplinario por falta grave. Incluso, el tenor literal del precepto es ciertamente confuso. Todo ello aconseja su supresión.

---

#### ENMIENDA NÚM. 198

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de**  
**Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

Al artículo 8, apartado 37 bis

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado 37 bis, con el siguiente texto:

«Artículo 8.

37 bis. La negativa a atender o formular denuncia, desatención o desconsideración a la ciudadanía que se dirija en una lengua cooficial del Estado.»

#### JUSTIFICACIÓN

Por considerar demasiado frecuentes las denuncias de ciudadanía que ha sido desatendida o cuya denuncia se ha visto frustrada por no haber sido atendida en una lengua cooficial del Estado español.

---

#### ENMIENDA NÚM. 199

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de**  
**Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

Al artículo 11, apartado 2

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«2. Las sanciones que pueden imponerse por faltas graves son:

Suspensión de empleo de un mes a tres meses.

Pérdida de cinco a veinte días de haberes con suspensión de funciones.

Traslado con cambio de residencia, por el período de seis meses a dos años.

#### JUSTIFICACIÓN

La sanción de pérdida de destino no se contempla en el ordenamiento disciplinario de los Cuerpos Policiales. Tampoco tiene reflejo en la normativa reguladora del Estatuto Básico del Empleado Público. Es propio de la normativa de las Fuerzas Armadas. Esta enmienda se complementa con la enmienda al artículo 15 del proyecto.

#### ENMIENDA NÚM. 200

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de**  
**Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

Al artículo 15

De modificación.

Se propone modificación del artículo 15, que quedará redactado de la manera siguiente:

«Artículo 15. Traslado con cambio de residencia.

El traslado con cambio de residencia supone el cese en el destino que viniera ocupando el infractor quien, por un período de seis a dos años, no podrá obtener un nuevo destino en la localidad desde la que fue trasladado.»

#### JUSTIFICACIÓN

De conformidad con el contenido de la enmienda al apartado 2 del artículo 11.

#### ENMIENDA NÚM. 201

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de**  
**Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

Al artículo 19

De supresión.

Supresión de la letra f)

#### JUSTIFICACIÓN

La conculcación de dichos principios está contemplada en los elementos objetivos de los ilícitos disciplinarios, sin que sea jurídicamente posible valorarlos nuevamente en el momento de graduar la sanción a imponer.

#### ENMIENDA NÚM. 202

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de**  
**Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

Al artículo 22, apartado 1

De modificación.

Se propone la modificación del segundo párrafo del apartado 1 del artículo 22, en los siguientes términos:

«Estos plazos comenzarán a computarse desde que la resolución sancionadora sea firme o desde el quebrantamiento de su cumplimiento si éste hubiera comenzado.»

#### JUSTIFICACIÓN

Las sanciones disciplinarias sólo serán ejecutivas una vez adquiera firmeza la resolución sancionadora que la impone. Como quiera que hasta ese momento la adquisición de firmeza no deberá comenzar la ejecución de la misma y es aún susceptible de modificación en vía de recurso, parece más adecuado la redacción que se propone que es, por otra parte, acorde con las más recientes regulaciones de la prescripción de las sanciones disciplinarias en el ámbito de la Función Pública.

#### ENMIENDA NÚM. 203

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de**  
**Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

Al artículo 24, apartado 2

De supresión.

#### JUSTIFICACIÓN

La facultad que de forma ilimitada se concede a los mandos para poder ordenar a un miembro de la Guardia

Civil de inferior empleo, de abandono de lugar de los hechos y el cese en sus funciones habituales por un plazo de hasta cuatro días no tiene justificación alguna que permita aventurar un juicio positivo. La posibilidad de adoptar dichas medidas, claramente limitativas de derechos fundamentales —libertad de residencia, deambulatoria y al ejercicio del cargo—, es absolutamente arbitraria, desproporcionada y falta de razonabilidad alguna. Este juicio, ciertamente negativo, se acenúa más si tenemos en consideración los parámetros que debe considerar el «superior» como premisas para adoptar tan graves medidas. Debe apreciar unos hechos que revistan los caracteres de falta disciplinaria; además, que dicha presunta falta, por su naturaleza y circunstancias, exija una acción inmediata para mantener la disciplina; o para restablecer la integridad del servicio; o, finalmente, para salvaguardar la imagen pública de la Guardia Civil.

La definición de esta medida grave depende de conceptos jurídicos indeterminados, cuya integración puede resultar complicada y lo que es más preocupante, puede dar lugar a situaciones de abuso y de arbitrariedad.

Supresión de las letras f) y g).

#### JUSTIFICACIÓN

El escalón de menor rango con potestad disciplinaria debe radicar en los que se recogen en la letra d) del artículo 25. Debe priorizarse la posición más alejada de la actividad cotidiana del servicio, desde la que pueden ejercer la potestad disciplinaria las autoridades disciplinarias señalada en la letra d) del artículo 25. De esta forma, además, se da cumplimiento más exacto a la doctrina jurisprudencial del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en la Sentencia, de fecha 2 de noviembre, en el Asunto, Dacosta Silva contra España, que precisa la necesaria posición de imparcialidad del superior jerárquico que vaya a enjuiciar unos supuestos hechos que revistan los caracteres de ilícitos disciplinario. Esta necesaria imparcialidad-independencia no existe en la medida en que el llamado a resolver esté cercano a la actividad cotidiana del servicio o, por su empleo y responsabilidad, debe supervisar la actividad diaria del supuesto infractor.

#### ENMIENDA NÚM. 204

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de**  
**Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

Al artículo 25

De modificación.

Modificación de la letra a), proponiendo la siguiente redacción:

«a) Los Ministros de Defensa y de Interior.»

#### JUSTIFICACIÓN

Adecuación al tenor del artículo 23, apartado 1, del proyecto.

#### ENMIENDA NÚM. 205

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de**  
**Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

Al artículo 25

De supresión.

#### ENMIENDA NÚM. 206

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de**  
**Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

Al artículo 30, apartados 2, 3 y 4

De supresión.

#### JUSTIFICACIÓN

La que se ha expuesto en la Enmienda a los apartados f) y g) del artículo 25.

#### ENMIENDA NÚM. 207

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de**  
**Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

Al artículo 34

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Al artículo 34. Competencias sobre los miembros del Consejo de la Guardia Civil.

Corresponde en exclusiva al Ministro del Interior la competencia para sancionar, excepto con separación del servicio, las infracciones cometidas por los Guardias Civiles que sean miembros titulares o suplentes del Consejo de la Guardia Civil.

Esta competencia disciplinaria se mantendrá durante los cuatro años siguientes al cese en sus cargos.»

#### JUSTIFICACIÓN

A la vista del proyecto de Ley Orgánica reguladora de los derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil, remitido a la Cámara por el Gobierno, debe eliminarse la mención al Consejo Asesor de Personal de la Guardia Civil, órgano que dejará paso al Consejo de la Guardia Civil. Por otra parte, como quiera que la presidencia del nuevo Consejo de la Guardia Civil deberá ser ostentada por el Ministro del interior —así se propondrá en el trámite de enmiendas del citado Proyecto de Ley—, debe ser dicha autoridad la que ostente, en exclusiva, la potestad disciplinaria sobre los miembros del Consejo de la Guardia Civil, sin perjuicio de las que se establecen para el Ministro de Defensa, en el caso de imposición de sanción de separación del servicio.

#### ENMIENDA NÚM. 208

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de  
Esquerra Republicana  
(ERC)**

Al artículo 38

De adición.

Se propone añadir a la redacción que contiene el precepto lo siguiente:

«... individualización de las sanciones, culpabilidad, y comprenderá esencialmente los derechos... (resto, igual).»

#### JUSTIFICACIÓN

Se incorpora el principio de culpabilidad, principio que aparece recogido, expresamente, en el artículo 94 del Estatuto Básico del Empleado Público.

#### ENMIENDA NÚM. 209

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de  
Esquerra Republicana  
(ERC)**

Al artículo 38, apartado 2

De adición.

Se propone la adición de un apartado 2, del siguiente tenor literal:

«2. El procedimiento disciplinario regulado en esta Ley reconoce al expedientado, además de los derechos reconocidos en el artículo 35 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el derecho a poder actuar asistido y representado por letrado que determine de la manera prevista en el artículo 42.»

#### JUSTIFICACIÓN

La materialización del derecho de defensa y su eficaz ejercicio pasa por que quien es sometido a una imputación disciplinaria pueda ser asistido —que no sólo asesorado— y representado por letrado en ejercicio, de la misma manera que lo puede ser cualquier otro funcionario y ciudadano, cuando está sometido a cualesquiera actos de aplicación de la potestad disciplinaria o sancionadora del Estado.

#### ENMIENDA NÚM. 210

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de  
Esquerra Republicana  
(ERC)**

Al artículo 40, apartado 2

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«El parte contendrá un relato claro de los hechos, sus circunstancias, la propuesta de calificación y la identidad del presunto infractor, así como de los testigos.»

## JUSTIFICACIÓN

Por considerar conveniente la inclusión de la calificación de los hechos.

---

**ENMIENDA NÚM. 211**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de**  
**Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

Al artículo 42, apartado 1

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. En el momento en que se notifique la apertura del procedimiento, se informará al interesado del derecho que le asiste a no declarar, a no hacerlo contra sí mismo, a no confesarse culpable y a la presunción de inocencia. También será informado del derecho a la asistencia legal contenido en el apartado siguiente.»

## JUSTIFICACIÓN

La asistencia es un concepto más amplio que el mero asesoramiento. La asistencia jurídica en los procedimientos disciplinarios es una garantía básica ligada directamente al derecho fundamental de defensa.

---

**ENMIENDA NÚM. 212**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de**  
**Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

Al artículo 42, apartado 2

De modificación.

Se propone la redacción alternativa siguiente:

«2. El interesado podrá contar, en todas las actuaciones a que dé lugar cualquier procedimiento disciplinario, con la asistencia de un abogado en ejercicio que elija al efecto. Los honorarios del letrado designado serán por cuenta del interesado. De la misma manera podrá conferir su representación a letrado que hubiera designado, de la manera prevista en el artículo 32 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico

de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.»

## JUSTIFICACIÓN

La redacción propuesta excluye que la asistencia sea prestada por un guardia civil que pueda elegir el expedientado. Esta fórmula, prevista en el artículo 42 de la Ley Disciplinara de la Guardia Civil vigente, no ha resultado eficaz en modo alguno. Además, no ha sido utilizada. Es más una mimética traslación del régimen del derecho de defensa previsto para el personal de las Fuerzas Armadas, en el artículo 53 de la Ley Orgánica 8/1998, de 2 de diciembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, que nace de una concepción que consideraba a los funcionarios militares como de segunda categoría.

---

**ENMIENDA NÚM. 213**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de**  
**Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

Al artículo 44

De modificación.

Se propone la siguiente redacción alternativa:

«1. Las notificaciones se practicarán por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, así como de la fecha, la identidad y el contenido del acto. La acreditación de la notificación se incorporará a las actuaciones.

2. Cuando el interesado o su representante rechace la notificación de una resolución o de un acto de trámite, se hará constar en las actuaciones, especificándose las circunstancias del intento de notificación, y se tendrá por efectuado el mismo, siguiéndose el procedimiento.

3. Cuando no se pueda practicar una notificación, por no ser localizado el interesado o su representante, en el domicilio que se haya designado para notificaciones, la notificación se efectuará por medio de edictos en el tablón de anuncios de la unidad de destino o encuadramiento y en el “Boletín Oficial de la Guardia Civil”, continuándose las actuaciones. El trámite de notificación domiciliaria se entenderá cumplimentado una vez efectuados, en el plazo de tres días, tres intentos llevados a cabo en momentos diferentes.»

## JUSTIFICACIÓN

En consonancia con la delimitación del derecho de defensa, expresada en las Enmiendas anteriores. Ade-

más, debe poder aplicarse la notificación mediante la utilización de medios telemáticos en los términos recogidos en el apartado 3 del artículo 59 de la Ley 30/1992, de 6 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

---

#### ENMIENDA NÚM. 214

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de  
Esquerra Republicana  
(ERC)**

Al artículo 46, apartado 2

De supresión.

#### JUSTIFICACIÓN

No existe, en la actualidad, norma procesal alguna que prevea este uso, que ha sido desterrado en beneficio de la oralidad, del principio de inmediación, el principio de contradicción y el derecho del interesado a asistir a las mismas. Todo ello, además, se recoge en el artículo 38 del proyecto, como «Principios inspiradores del procedimiento» y en la redacción del apartado 5 del artículo 46 del texto proyectado.

---

#### ENMIENDA NÚM. 215

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de  
Esquerra Republicana  
(ERC)**

Al artículo 46, apartado 3

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«3. La práctica de las pruebas admitidas, así como por las acordadas de oficio, se notificará previamente al interesado, indicándole el lugar, la fecha y la hora en que deban realizarse con antelación mínima de cuarenta y ocho horas, y se le advertirá de que puede asistir a ella e intervenir en la misma asistido de su abogado.»

#### JUSTIFICACIÓN

Con respecto a la redacción propuesta para el apartado 3, está en consonancia con la concepción del dere-

cho de defensa, en el sentido de extenderlo a la asistencia letrada. La efectividad de dicho derecho precisa, en relación con las pruebas testificales, de la intervención efectiva y de la participación de interesado por medio del abogado designado.

---

#### ENMIENDA NÚM. 216

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de  
Esquerra Republicana  
(ERC)**

Al artículo 48

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«En cualquier momento del procedimiento en que se aprecie, motivadamente, que la presunta infracción disciplinaria pudiera ser calificada como infracción administrativa de otra naturaleza o como infracción penal, previa audiencia del interesado, se pondrá en conocimiento de la autoridad que hubiera ordenado la incoación para su comunicación a la Autoridad administrativa o judicial o al Ministerio Fiscal.»

#### JUSTIFICACIÓN

La modificación que se propone deriva, directamente, del derecho fundamental de defensa.

---

#### ENMIENDA NÚM. 217

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de  
Esquerra Republicana  
(ERC)**

Al artículo 49, apartado 1

De modificación.

Se propone la siguiente redacción alternativa:

«1. Cuando en el desarrollo del procedimiento se estime, motivadamente, que los hechos enjuiciados pudieran ser constitutivos de una falta de mayor grave-

dad que la apreciada inicialmente, la autoridad que hubiera acordado la incoación del procedimiento, previa audiencia al interesado, dictará resolución y remitirá las actuaciones a la competente para disponer la apertura del expediente que corresponda. La resolución adoptada será notificada al interesado.»

#### JUSTIFICACIÓN

La apreciación de que unos hechos puedan revestir los caracteres de una falta de mayor gravedad debe ser adoptada de forma motivada, con audiencia del interesado, y tener la naturaleza de resolución. Así lo exige el respeto al derecho fundamental de defensa y a no sufrir indefensión.

#### ENMIENDA NÚM. 218

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de**  
**Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

Al artículo 50, apartado 6 bis

De adición.

Se propone la adición de un apartado 6 bis del artículo 50, con la siguiente redacción:

«6 bis. La autoridad que acuerde la iniciación del procedimiento y, en su caso, el oficial que sea designado para la práctica de diligencias, podrán ser objeto de recusación por parte del interesado, de conformidad con lo previsto en el artículo 53.»

#### JUSTIFICACIÓN

La recusación se constituye, como ha señalado la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, en una garantía con relevancia de derecho fundamental. Por ello, las autoridades que puedan ordenar la incoación de procedimiento por falta leve como aquellos funcionarios designados por éstas para que les auxilien en la instrucción del procedimiento, mediante la práctica de diligencias probatorias, deben poder ser recusados por el interesado. A ambos les resulta exigible que actúen desde una posición de imparcialidad y de objetividad.

#### ENMIENDA NÚM. 219

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de**  
**Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

Al artículo 53, apartado 1

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. La recusación podrá plantearse desde el momento en el que el interesado tenga conocimiento de la identidad de la autoridad que hubiera acordado la incoación del procedimiento y de quienes hayan sido designados instructor y secretario.»

#### JUSTIFICACIÓN

La posibilidad de plantear recusación no debe quedar restringida al instructor y al secretario de un procedimiento disciplinario. Debe extenderse a la autoridad sancionadora que acuerda la incoación del procedimiento que será, normalmente, quien deba dictar la resolución que ponga fin al mismo.

#### ENMIENDA NÚM. 220

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de**  
**Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

Al artículo 54, apartado 3

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«3. Contra la resolución en la que se acuerde la adopción de medida cautelar, el interesado podrá interponer directamente recurso contencioso-administrativo, de conformidad a lo regulado, en relación con el procedimiento de protección de derechos fundamentales de la persona, en el artículo 114 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.»

#### JUSTIFICACIÓN

La nueva redacción del apartado 3 se justifica en que es más acorde con el objeto que se define en el artículo 1 del texto proyectado y, en general, con lo que

se manifiesta en la exposición de motivos, que la obtención de tutela judicial efectiva en relación con actos que supongan el ejercicio de la potestad disciplinaria por hechos derivados del desempeño de funciones policiales, sea otorgada por órganos judiciales del orden jurisdiccional contencioso-administrativo, como sucede con el resto de cuerpos policiales.

---

#### ENMIENDA NÚM. 221

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de  
Esquerra Republicana  
(ERC)**

Al artículo 64, apartado 1

De sustitución.

Debe sustituirse «locales del Consejo Asesor de Personal de la Guardia Civil» por «miembros del Consejo de la Guardia Civil».

#### JUSTIFICACIÓN

De conformidad con el contenido de la Enmienda anterior.

---

#### ENMIENDA NÚM. 222

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de  
Esquerra Republicana  
(ERC)**

Al artículo 64, apartado 2

De supresión.

#### JUSTIFICACIÓN

La supresión del apartado 2 que se propone trae causa de que no se entiende por qué ha de ser el Consejo Superior de la Guardia Civil el órgano colegiado que debe ser oído en estos casos, salvo que sea por mantener un mimetismo con lo que sucede en el ámbito de las Fuerzas Armadas. En todo caso, debería ser el Consejo de la Guardia Civil el órgano que fuera oído en el caso de expedientes instruidos por faltas muy graves.

#### ENMIENDA NÚM. 223

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de  
Esquerra Republicana  
(ERC)**

Al artículo 65, apartado 1

De modificación.

Se propone la siguiente redacción alternativa:

«La resolución a la que se refiere el artículo 63 de esta Ley y su notificación al interesado deberá producirse en un plazo que no excederá de seis meses desde la fecha del acuerdo de incoación del expediente.»

#### JUSTIFICACIÓN

Parece un plazo excesivamente amplio el plazo propuesto de doce meses.

---

#### ENMIENDA NÚM. 224

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de  
Esquerra Republicana  
(ERC)**

Al apartado 2 del artículo 65

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«2. Este plazo se podrá suspender por un tiempo máximo de seis meses, por acuerdo del Director General de la Policía y de la Guardia Civil, a propuesta del instructor, en los siguientes casos: (resto igual).»

#### JUSTIFICACIÓN

No parece respetuoso con principio de seguridad jurídica dejar absolutamente abierto el período temporal en el cual podrá suspenderse la tramitación de un procedimiento sin que quede afectado por caducidad. Un plazo de seis meses parece suficiente.

**ENMIENDA NÚM. 225**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de**  
**Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

Al inciso final del artículo 73

De supresión.

Se propone la supresión de «sin perjuicio del cumplimiento de las sanciones impuestas».

**JUSTIFICACIÓN**

En correspondencia con las justificaciones dadas en las Enmiendas concordantes.

**ENMIENDA NÚM. 226**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de**  
**Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

Al artículo 77

De supresión.

**JUSTIFICACIÓN**

Como consecuencia de las enmiendas concordantes.

**ENMIENDA NÚM. 227**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de**  
**Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

Al artículo 78

De modificación.

Se propone la siguiente redacción alternativa:

«Artículo 78. Recurso contencioso-administrativo.

1. Las resoluciones adoptadas en los recursos de alzada y de reposición pondrán fin a la vía disciplinaria y contra ellas podrá interponerse recurso contencioso-administrativo en la forma y los plazos previstos en la Ley 29/1998,

de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. De lo anterior se informará a los recurrentes en las notificaciones que se les practiquen, con expresa indicación del plazo hábil para recurrir y el órgano judicial ante el que puede interponerse.

2. El recurso contencioso-administrativo de carácter preferente para la protección de los derechos fundamentales de la persona podrá interponerse contra los actos de las autoridades y mandos a los que la presente Ley atribuye competencia sancionadora, en los términos establecidos en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.»

**JUSTIFICACIÓN**

Tal y como se ha dicho en el comentario al artículo 54, apartado 3, la obtención de tutela judicial efectiva frente a los actos que supongan el ejercicio de la potestad sancionadora, debe obtenerse en órganos judiciales del orden jurisdiccional contencioso-administrativo de conformidad con el objeto de la Ley expresado en el artículo 1 y con el contenido de la Exposición de Motivos.

**ENMIENDA NÚM. 228**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de**  
**Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

Al párrafo segundo de la disposición adicional cuarta, uno

De modificación.

Se propone la redacción siguiente:

«No obstante, lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable a los miembros del Cuerpo de la Guardia Civil en tiempo de guerra, durante la vigencia del estado de sitio, durante el cumplimiento de las funciones de carácter militar, o cuando el personal del citado Cuerpo se integre en Unidades Militares.»

**JUSTIFICACIÓN**

La misión de la Guardia Civil es única: proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana, a tenor de lo previsto en el contenido del artículo 104 de la CE y con el apartado 1 del artículo 11 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado. Las funciones son diversas y sirven para el cumplimiento

de la misión. Son las determinadas en el citado apartado 1 del artículo 11 de la LOFCSE, en relación con su apartado 2 (distribución territorial de competencias) y artículo 12 (distribución material de competencias).

---

#### ENMIENDA NÚM. 229

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de**  
**Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

De modificación.

De la disposición adicional cuarta, dos.

Se propone el siguiente texto:

— «Los servicios que presta el Cuerpo de la Guardia Civil sólo tendrán la consideración de actos de servicios de armas y, en su caso, de servicio de transmisiones, durante el cumplimiento de funciones de carácter militar o cuando el personal de dicho Cuerpo se integre en Unidades Militares.»

#### JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior

---

#### ENMIENDA NÚM. 230

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de**  
**Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

Disposición transitoria primera, apartado 5,

De modificación.

Se propone la redacción siguiente:

5. En tanto no se regulen reglamentariamente las funciones de carácter militar que, excepcionalmente, corresponda ejecutar a la Guardia Civil, el Gobierno calificará expresamente cada una de ellas en función de su naturaleza. Igualmente, antes de la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno determinará el carácter o no militar de las funciones que ya estuviere desarrollando la Guardia Civil.

#### JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la Enmienda, número 56. Tan sólo recordar que ya el Consejo de Estado, en Dictamen emitido el 23 de mayo de 2002, en relación con un proyecto de real decreto «sobre misiones de carácter militar de la Guardia Civil en colaboración con las Fuerzas Arma-

das», tuvo ocasión de señalar que este tipo de funciones son de carácter excepcional y que la apreciación de circunstancias que puedan dar lugar a su atribución, ha de corresponder, en exclusiva, al Gobierno, dada su posición institucional, de conformidad con la Constitución.

---

#### ENMIENDA NÚM. 231

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de**  
**Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

Disposición final tercera, apartado 1.

De modificación.

Se propone la modificación siguiente:

1. El Gobierno, mediante Real Decreto, regulará en el plazo de seis meses a contar desde la entrada en vigor de esta Ley, las funciones de carácter militar a que se encomienden a la Guardia Civil.

#### JUSTIFICACIÓN

A tenor de la motivación de las enmiendas concordantes

---

#### ENMIENDA NÚM. 232

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de**  
**Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

Exposición de motivos.

De modificación.

#### JUSTIFICACIÓN

De conformidad con las enmiendas presentadas al articulado del proyecto de Ley. Las referencias a «misiones de carácter militar» o «misiones de naturaleza militar» deben ser sustituidas por «funciones de carácter militar». Deben ser eliminadas las menciones al recurso contencioso disciplinario militar ordinario. Debe eliminarse, de la misma manera, la referencia (Exposición de motivos III), a que «el principio de contradicción en la práctica de pruebas en la segunda fase del procedimiento...»

## ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

### Exposición de motivos

- Enmienda núm. 129 del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 232 del G.P. de Esquerra Republicana (ERC).
- Enmienda núm. 26 del Sr. Rodríguez Sánchez (GMx), apartado I, párrafo 3.
- Enmienda núm. 27 del Sr. Rodríguez Sánchez (GMx), apartado I, párrafo 4.
- Enmienda núm. 28 del Sr. Rodríguez Sánchez (GMx), apartado II, párrafo 5.

### TÍTULO I

#### Artículo 1

- Enmienda núm. 37 del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GIU-ICV).
- Enmienda núm. 189 del G.P. de Esquerra Republicana (ERC).

#### Artículo 2

- Sin enmiendas.

#### Artículo 3

- Enmienda núm. 95 del G.P. Coalición Canaria-Nueva Canarias.

#### Artículo 4

- Enmienda núm. 190 del G.P. de Esquerra Republicana (ERC).

### TÍTULO II

#### CAPÍTULO 1

#### Artículo 5

- Sin enmiendas.

#### Artículo 6

- Sin enmiendas.

#### Artículo 7

- Enmienda núm. 130 del G.P. Popular, apartado 1.
- Enmienda núm. 96 del G.P. Coalición Canaria-Nueva Canarias, apartado 3.
- Enmienda núm. 131 del G.P. Popular, apartado 4.
- Enmienda núm. 132 del G.P. Popular, apartado 6.
- Enmienda núm. 133 del G.P. Popular, apartado 9.
- Enmienda núm. 134 del G.P. Popular, apartado 13.

- Enmienda núm. 97 del G.P. Coalición Canaria-Nueva Canarias, apartado 14.
- Enmienda núm. 1 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 15.
- Enmienda núm. 38 del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GIU-ICV), apartado 15.
- Enmienda núm. 135 del G.P. Popular, apartado 15.
- Enmienda núm. 191 del G.P. de Esquerra Republicana (ERC), apartado 15.
- Enmienda núm. 136 del G.P. Popular, apartado 17.
- Enmienda núm. 137 del G.P. Popular, apartado 18.
- Enmienda núm. 138 del G.P. Popular, apartado 20.
- Enmienda núm. 139 del G.P. Popular, apartado 23.
- Enmienda núm. 39 del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GIU-ICV), apartado 24.
- Enmienda núm. 2 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 26.
- Enmienda núm. 40 del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GIU-ICV), apartado 26.
- Enmienda núm. 140 del G.P. Popular, apartado 26.
- Enmienda núm. 141 del G.P. Popular, apartado 27.
- Enmienda núm. 142 del G.P. Popular, apartado 28.
- Enmienda núm. 192 del G.P. de Esquerra Republicana (ERC), apartado 28 bis (nuevo).

#### Artículo 8

- Enmienda núm. 98 del G.P. Coalición Canaria-Nueva Canarias, apartado 3.
- Enmienda núm. 143 del G.P. Popular, apartado 4.
- Enmienda núm. 3 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 5.
- Enmienda núm. 41 del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GIU-ICV), apartado 5.
- Enmienda núm. 193 del G.P. de Esquerra Republicana (ERC), apartado 5.
- Enmienda núm. 144 del G.P. Popular, apartado 10.
- Enmienda núm. 42 del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GIU-ICV), apartado 12.
- Enmienda núm. 194 del G.P. de Esquerra Republicana (ERC), apartado 12.
- Enmienda núm. 4 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 13.
- Enmienda núm. 43 del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GIU-ICV), apartado 13.
- Enmienda núm. 145 del G.P. Popular, apartado 17.
- Enmienda núm. 146 del G.P. Popular, apartado 20.
- Enmienda núm. 5 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 21.
- Enmienda núm. 44 del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GIU-ICV), apartado 21.
- Enmienda núm. 147 del G.P. Popular, apartado 21.
- Enmienda núm. 195 del G.P. de Esquerra Republicana (ERC), apartado 21.
- Enmienda núm. 6 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 22.
- Enmienda núm. 45 del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GIU-ICV), apartado 22.

- Enmienda núm. 196 del G.P. de Esquerra Republicana (ERC), apartado 22.
- Enmienda núm. 148 del G.P. Popular, apartado 24.
- Enmienda núm. 149 del G.P. Popular, apartado 25.
- Enmienda núm. 150 del G.P. Popular, apartado 26.
- Enmienda núm. 99 del G.P. Coalición Canaria-Nueva Canarias, apartado 28.
- Enmienda núm. 151 del G.P. Popular, apartado 28.
- Enmienda núm. 152 del G.P. Popular, apartado 29.
- Enmienda núm. 153 del G.P. Popular, apartado 30.
- Enmienda núm. 7 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 32.
- Enmienda núm. 46 del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GIU-ICV), apartado 32.
- Enmienda núm. 154 del G.P. Popular, apartado 32.
- Enmienda núm. 47 del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GIU-ICV), apartado 35.
- Enmienda núm. 100 del G.P. Coalición Canaria-Nueva Canarias, apartado 35.
- Enmienda núm. 155 del G.P. Popular, apartado 35.
- Enmienda núm. 197 del G.P. de Esquerra Republicana (ERC), apartado 35.
- Enmienda núm. 198 del G.P. de Esquerra Republicana (ERC), apartado 37 bis (nuevo).

#### Artículo 9

- Enmienda núm. 156 del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 48 del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GIU-ICV), apartado 3.
- Enmienda núm. 157 del G.P. Popular, apartado 4.
- Enmienda núm. 49 del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GIU-ICV), apartado 8.
- Enmienda núm. 158 del G.P. Popular, apartado 11.
- Enmienda núm. 159 del G.P. Popular, apartado 14.

### CAPÍTULO II

#### Artículo 10

- Sin enmiendas.

#### Artículo 11

- Enmienda núm. 160 del G.P. Popular, apartado 1.
- Enmienda núm. 8 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2.
- Enmienda núm. 50 del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GIU-ICV), apartado 2.
- Enmienda núm. 199 del G.P. de Esquerra Republicana (ERC), apartado 2.

#### Artículo 12

- Sin enmiendas.

#### Artículo 13

- Enmienda núm. 51 del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GIU-ICV), apartado 4.

#### Artículo 14

- Enmienda núm. 161 del G.P. Popular.

#### Artículo 15

- Enmienda núm. 52 del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GIU-ICV).
- Enmienda núm. 162 del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 200 del G.P. de Esquerra Republicana (ERC).

#### Artículo 16

- Sin enmiendas.

#### Artículo 17

- Sin enmiendas.

#### Artículo 18

- Sin enmiendas.

#### Artículo 19

- Enmienda núm. 163 del G.P. Popular, párrafo primero (nuevo).
- Enmienda núm. 53 del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GIU-ICV), letra f).
- Enmienda núm. 201 del G.P. de Esquerra Republicana (ERC), letra f).

### CAPÍTULO III

#### Artículo 20

- Enmienda núm. 164 del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 9 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2.
- Enmienda núm. 54 del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GIU-ICV), apartado 2.

#### Artículo 21

- Enmienda núm. 165 del G.P. Popular, apartado 1.
- Enmienda núm. 166 del G.P. Popular, apartado 2.

#### Artículo 22

- Enmienda núm. 167 del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 10 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1.

- Enmienda núm. 55 del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GIU-ICV), apartado 1, párrafo 2.
- Enmienda núm. 168 del G.P. Popular, apartado 1, párrafo 2.
- Enmienda núm. 202 del G.P. de Esquerra Republicana (ERC), apartado 1, párrafo 2.

### TÍTULO III

#### CAPÍTULO I

##### Artículo 23

- Sin enmiendas.

##### Artículo 24

- Enmienda núm. 29 del Sr. Rodríguez Sánchez (GMx), apartado 2.
- Enmienda núm. 56 del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GIU-ICV), apartado 2.
- Enmienda núm. 121 del G.P. Catalán (CiU), apartado 2.
- Enmienda núm. 169 del G.P. Popular, apartado 2.
- Enmienda núm. 203 del G.P. de Esquerra Republicana (ERC), apartado 2

##### Artículo 25

- Enmienda núm. 170 del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 57 del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GIU-ICV), letra a).
- Enmienda núm. 204 del G.P. de Esquerra Republicana (ERC), letra a).
- Enmienda núm. 11 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), letras e), f) y g).
- Enmienda núm. 58 del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GIU-ICV), letras e), f) y g).
- Enmienda núm. 122 del G.P. Catalán (CiU), letras e), f) y g).
- Enmienda núm. 205 del G.P. de Esquerra Republicana (ERC), letras f) y g).

#### CAPÍTULO II

##### Artículo 26

- Sin enmiendas.

##### Artículo 27

- Sin enmiendas.

##### Artículo 27 bis (nuevo).

- Enmienda núm. 171 del G.P. Popular.

##### Artículo 28

- Enmienda núm. 172 del G.P. Popular.

##### Artículo 29

- Sin enmiendas.

##### Artículo 30

- Enmienda núm. 123 del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 101 del G.P. Coalición Canaria-Nueva Canarias, apartado 1 pre (nuevo).
- Enmienda núm. 59 del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GIU-ICV), apartados 2, 3 y 4.
- Enmienda núm. 206 del G.P. de Esquerra Republicana (ERC), apartados 2, 3 y 4.

##### Artículo 31

- Sin enmiendas.

##### Artículo 32

- Sin enmiendas.

##### Artículo 33

- Enmienda núm. 60 del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GIU-ICV).
- Enmienda núm. 173 del G.P. Popular.

##### Artículo 34

- Enmienda núm. 12 del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 61 del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GIU-ICV).
- Enmienda núm. 102 del G.P. Coalición Canaria-Nueva Canarias.
- Enmienda núm. 174 del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 207 del G.P. de Esquerra Republicana (ERC).

##### Artículo 35

- Sin enmiendas.

##### Artículo 36

- Sin enmiendas.

##### Artículo 37

- Sin enmiendas.

## TÍTULO IV

## CAPÍTULO I

## Artículo 38

- Enmienda núm. 62 del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GIU-ICV).
- Enmienda núm. 208 del G.P. de Esquerra Republicana (ERC).
- Enmienda núm. 13 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2 (nuevo).
- Enmienda núm. 63 del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GIU-ICV), apartado 2 (nuevo).
- Enmienda núm. 209 del G.P. de Esquerra Republicana (ERC), apartado 2 (nuevo).

## Artículo 39

- Sin enmiendas.

## Artículo 40

- Enmienda núm. 64 del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GIU-ICV), apartado 2.
- Enmienda núm. 175 del G.P. Popular, apartado 2.
- Enmienda núm. 210 del G.P. de Esquerra Republicana (ERC), apartado 2.

## Artículo 41

- Sin enmiendas.

## Artículo 42

- Enmienda núm. 65 del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GIU-ICV), apartado 1.
- Enmienda núm. 211 del G.P. de Esquerra Republicana (ERC), apartado 1.
- Enmienda núm. 66 del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GIU-ICV), apartado 2.
- Enmienda núm. 176 del G.P. Popular, apartado 2.
- Enmienda núm. 212 del G.P. de Esquerra Republicana (ERC), apartado 2.
- Enmienda núm. 103 del G.P. Coalición Canaria-Nueva Canarias, apartado 3.

## Artículo 43

- Sin enmiendas.

## Artículo 44

- Enmienda núm. 14 del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 67 del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GIU-ICV).

- Enmienda núm. 213 del G.P. de Esquerra Republicana (ERC).

## Artículo 45

- Sin enmiendas.

## Artículo 46

- Enmienda núm. 68 del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GIU-ICV), apartado 2.
- Enmienda núm. 177 del G.P. Popular, apartado 2.
- Enmienda núm. 214 del G.P. de Esquerra Republicana (ERC), apartado 2.
- Enmienda núm. 15 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 3.
- Enmienda núm. 69 del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GIU-ICV), apartado 3.
- Enmienda núm. 178 del G.P. Popular, apartado 3.
- Enmienda núm. 215 del G.P. de Esquerra Republicana (ERC), apartado 3.

## Artículo 47

- Enmienda núm. 179 del G.P. Popular, apartado 1.
- Enmienda núm. 104 del G.P. Coalición Canaria-Nueva Canarias, apartado 2.
- Enmienda núm. 180 del G.P. Popular, apartado 3.

## Artículo 48

- Enmienda núm. 70 del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GIU-ICV).
- Enmienda núm. 216 del G.P. de Esquerra Republicana (ERC).

## Artículo 49

- Enmienda núm. 16 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1.
- Enmienda núm. 71 del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GIU-ICV), apartado 1.
- Enmienda núm. 217 del G.P. de Esquerra Republicana (ERC), apartado 1.

## CAPÍTULO II

## Artículo 50

- Enmienda núm. 105 del G.P. Coalición Canaria-Nueva Canarias, apartado 2.
- Enmienda núm. 106 del G.P. Coalición Canaria-Nueva Canarias, apartado 3.
- Enmienda núm. 72 del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GIU-ICV), apartado nuevo.
- Enmienda núm. 218 del G.P. de Esquerra Republicana (ERC), apartado nuevo.

## Artículo 51

— Sin enmiendas.

## CAPÍTULO III

SECCIÓN 1.<sup>a</sup>

## Artículo 52

- Enmienda núm. 17 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2.
- Enmienda núm. 73 del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GIU-ICV), apartado 2.
- Enmienda núm. 181 del G.P. Popular, apartado 2.
- Enmienda núm. 182 del G.P. Popular, apartado 3 (nuevo).

## Artículo 53

- Enmienda núm. 74 del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GIU-ICV).
- Enmienda núm. 219 del G.P. de Esquerra Republicana (ERC), apartado 1.

## Artículo 54

- Enmienda núm. 75 del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GIU-ICV), apartado 1.
- Enmienda núm. 20 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 3.
- Enmienda núm. 76 del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GIU-ICV), apartado 3.
- Enmienda núm. 107 del G.P. Coalición Canaria-Nueva Canarias, apartado 3.
- Enmienda núm. 220 del G.P. de Esquerra Republicana (ERC), apartado 3.

SECCIÓN 2.<sup>a</sup>

## Artículo 55

— Sin enmiendas.

## Artículo 56

— Sin enmiendas.

## Artículo 57

— Sin enmiendas.

## Artículo 58

— Sin enmiendas.

## Artículo 59

— Sin enmiendas.

## Artículo 60

— Sin enmiendas.

## Artículo 61

— Sin enmiendas.

SECCIÓN 3.<sup>a</sup>

## Artículo 62

— Sin enmiendas.

## Artículo 63

— Sin enmiendas.

## Artículo 64

- Enmienda núm. 77 del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GIU-ICV), apartado 1.
- Enmienda núm. 108 del G.P. Coalición Canaria-Nueva Canarias, apartado 1.
- Enmienda núm. 221 del G.P. de Esquerra Republicana (ERC), apartado 1.
- Enmienda núm. 30 del Sr. Rodríguez Sánchez (GMx), apartado 2.
- Enmienda núm. 78 del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GIU-ICV), apartado 2.
- Enmienda núm. 109 del G.P. Coalición Canaria-Nueva Canarias, apartado 2.
- Enmienda núm. 222 del G.P. de Esquerra Republicana (ERC), apartado 2.
- Enmienda núm. 110 del G.P. Coalición Canaria-Nueva Canarias, apartado 3.

## Artículo 65

- Enmienda núm. 21 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1.
- Enmienda núm. 79 del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GIU-ICV), apartado 1.
- Enmienda núm. 223 del G.P. de Esquerra Republicana (ERC), apartado 1.
- Enmienda núm. 18 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2.
- Enmienda núm. 80 del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GIU-ICV), apartado 2.
- Enmienda núm. 224 del G.P. de Esquerra Republicana (ERC), apartado 2.

## TÍTULO V

## CAPÍTULO I

## Artículo 66

- Enmienda núm. 19 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1.
- Enmienda núm. 81 del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GIU-ICV), apartado 1.
- Enmienda núm. 82 del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GIU-ICV), apartado 2.
- Enmienda núm. 83 del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GIU-ICV), apartado 4.

## Artículo 67

- Sin enmiendas.

## Artículo 68

- Sin enmiendas.

## Artículo 69

- Sin enmiendas.

## CAPÍTULO II

## Artículo 70

- Sin enmiendas.

## Artículo 71

- Enmienda núm. 183 del G.P. Popular, apartado 1.
- Enmienda núm. 84 del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GIU-ICV), apartado 1, letra a).
- Enmienda núm. 85 del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GIU-ICV), apartado 2.
- Enmienda núm. 184 del G.P. Popular, apartado 2.
- Enmienda núm. 111 del G.P. Coalición Canaria-Nueva Canarias, apartado 4 (nuevo).

## Artículo 72

- Sin enmiendas.

## TÍTULO VI

## Artículo 73

- Enmienda núm. 86 del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GIU-ICV).
- Enmienda núm. 225 del G.P. de Esquerra Republicana (ERC).

## Artículo 74

- Sin enmiendas.

## Artículo 75

- Sin enmiendas.

## Artículo 76

- Sin enmiendas.

## Artículo 77

- Enmienda núm. 87 del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GIU-ICV).
- Enmienda núm. 226 del G.P. de Esquema Republicana (ERC).
- Enmienda núm. 112 del G.P. Coalición Canaria-Nueva Canarias, apartado 2.

## Artículo 78

- Enmienda núm. 22 del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 31 del Sr. Rodríguez Sánchez (GMx).
- Enmienda núm. 88 del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GIU-ICV).
- Enmienda núm. 124 del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 227 del G.P. de Esquerra Republicana (ERC).
- Enmienda núm. 113 del G.P. Coalición Canaria-Nueva Canarias, apartado 1.
- Enmienda núm. 114 del G.P. Coalición Canaria-Nueva Canarias, apartado 2.

## Disposición adicional primera

- Enmienda núm. 23 del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 115 del G.P. Coalición Canaria-Nueva Canarias.
- Enmienda núm. 185 del G.P. Popular.

## Disposición adicional segunda

- Sin enmiendas.

## Disposición adicional tercera

- Sin enmiendas.

## Disposición adicional cuarta

- Enmienda núm. 125 del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 126 del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 127 del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 186 del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 32 del Sr. Rodríguez Sánchez (GMx), apartado Uno.

- Enmienda núm. 89 del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GIU-ICV), apartado Uno.
  - Enmienda núm. 116 del G.P. Coalición Canaria-Nueva Canarias, apartado Uno.
  - Enmienda núm. 228 del G.P. de Esquerra Republicana (ERC), apartado Uno.
  - Enmienda núm. 33 del Sr. Rodríguez Sánchez (GMx), apartado Dos.
  - Enmienda núm. 90 del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GIU-ICV), apartado Dos.
  - Enmienda núm. 117 del G.P. Coalición Canaria-Nueva Canarias, apartado Dos.
  - Enmienda núm. 229 del G.P. de Esquerra Republicana (ERC), apartado Dos.
- Disposición adicional quinta
- Enmienda núm. 187 del G.P. Popular.
  - Enmienda núm. 91 del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GIU-ICV), apartado Uno.
  - Enmienda núm. 92 del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GIU-ICV), apartado Dos.
- Disposición adicional sexta
- Enmienda núm. 34 del Sr. Rodríguez Sánchez (GMx).
  - Enmienda núm. 35 del Sr. Rodríguez Sánchez (GMx).
  - Enmienda núm. 118 del G.P. Coalición Canaria-Nueva Canarias.
  - Enmienda núm. 128 del G.P. Catalán (CiU).
- Disposición adicional (nueva).
- Enmienda núm. 24 del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Disposición transitoria primera
- Enmienda núm. 119 del G.P. Coalición Canaria-Nueva Canarias, apartado 1.
- Enmienda núm. 93 del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GIU-ICV), apartado 5.
  - Enmienda núm. 230 del G.P. de Esquerra Republicana (ERC), apartado 5.
- Disposición transitoria segunda
- Enmienda núm. 36 del Sr. Rodríguez Sánchez (GMx).
  - Enmienda núm. 120 del G.P. Coalición Canaria-Nueva Canarias, apartado 1.
  - Enmienda núm. 188 del G.P. Popular, apartado 1.
- Disposición transitoria (nueva).
- Enmienda núm. 25 del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Disposición derogatoria
- Sin enmiendas.
- Disposición final primera
- Sin enmiendas.
- Disposición final segunda
- Sin enmiendas.
- Disposición final tercera
- Enmienda núm. 94 del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GIU-ICV), apartado 1.
  - Enmienda núm. 231 del G.P. de Esquerra Republicana (ERC), apartado 1.
- Disposición final cuarta
- Sin enmiendas.

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24



Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**